UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TITULO

"CARENCIA DE UNA NORMATIVA JURÍDICA QUE REGULE LA FILIACIÓN EN LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA EN EL ECUADOR"

Tesis previa a la obtención del Título de Abogada.

AUTOR:

Angélica Del Rocío Flores Rivera

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Felipe Neptalí Solano Mg. Sc.

LOJA-ECUADOR

2014

CERTIFICACIÓN

Dr. Felipe Neptalí Solano Mg. Sc.
DIRECTOR DE TESIS

CERTIFICO:

Que he dirigido y revisado la presente Tesis de investigación Jurídica para optar por el título de Abogada sobre el tema: **"CARENCIA DE UNA NORMATIVA JURÍDICA QUE REGULE LA FILIACIÓN EN LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA EN EL ECUADOR";** realizado por el postulante; **Angélica del Rocío Flores Rivera,** el mismo que cumple con las exigencias de forma, fondo y reglamentarias determinadas para este tipo de trabajo, en el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja por lo que autorizo su presentación, sustentación y defensa.

Loja, Noviembre del 2014

Atentamente;

Dr. Felipe Neptalí Solano Mg. Sc.
DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo, **Angélica del Rocío Flores Rivera**, declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional – Biblioteca Virtual.

Autor: Angélica del Rocío Flores Rivera

Firma: Angie Flowersil

Cédula: 1803850112

Fecha: Loja, Noviembre del 2014

CARTA DE AUTORIZACION DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCION PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACION ELECTRONICA DEL TEXTO COMPLETO

Yo, Angélica del Rocío Flores Rivera, declaro ser autor de la tesis Titulada **"CARENCIA DE UNA NORMATIVA JURÍDICA QUE REGULE LA FILIACIÓN EN LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA EN EL ECUADOR",** Como requisito para optar al título de ***Abogado***; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de su visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de Información de país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización en la ciudad de Loja a los 19 días del mes de noviembre del dos mil catorce, firma el autor.

Firma:_____

Autor: Angélica del Rocío Flores Rivera
Cedula: 1803850112
Dirección: Ambato, Barrio Centyral, calles: Mera 514 y Sucre
Correo Electrónico: angelicaflores521@hotmail.com
Teléfono: 0983400570

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director de Tesis: Dr. Felipe Neptalí Solano Mg. Sc.

Tribunal de Grado:

Dr. Augusto Astudillo Ontaneda Mg, Sc.	PRESIDENTE
Dr. Carlos Manuel Rodríguez Mg, Sc.	VOCAL
Dr. Marcelo Costa Cevallos Mg. Sc.	VOCAL

AGRADECIMIENTO

Los resultados de este proyecto están dedicados a todas aquellas personas que, de alguna forma, son parte de su culminación. Mis sinceros agradecimientos están dirigidos a quien con su ayuda desinteresada me brindo información relevante. A mi familia por siempre brindarme su apoyo tanto sentimental como económico. Pero, principalmente mi sincero agradecimiento a la Universidad Nacional de Loja formadores de Juventud y amantes de la excelencia académica, a mis maestros por su abnegación, voluntad y entrega en especial al Doctor Vicente Analuisa León quien me aportó con sus conocimientos para la realización de esta tesis.

Angélica Flores

DEDICATORIA

Dedico este proyecto de Tesis a Dios, a mi hija y a mis padres. A Dios por que ha estado conmigo a cada paso que doy, dándome fortaleza para continuar en los momentos más difíciles, a mis padre, quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación, siendo mi apoyo en todo momento, depositando su entera confianza en cada reto que se me presentaba sin dudar un solo momento en mi inteligencia y capacidad.

Gracias mami por estar siempre a mi lado, por acompañarme con tu recuerdo y dejarme la enseñanza de que queriendo se puede y sin olvidar a mi hija Samantha que es el pilar fundamental de mi superación personal.

Es por ellos que soy lo que soy ahora. Los amo

Angélica Flores

1. TÍTULO:

“CARENCIA DE UNA NORMATIVA JURÍDICA QUE REGULE LA FILIACIÓN EN LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA EN EL ECUADOR”

2. RESUMEN

El estado del derecho involucra temas interesantes, en los cuales se ha hecho de manifiesto la estrecha relación existente entre la ética y el derecho, debido quizá a que el obrar humano constituye el objetivo propio rígido por las normas, las que presentan reglas imperativas que expresen un deber.

Uno de los temas que incide directamente en este conjunto de derechos y en los de la maternidad y paternidad consciente e informada, es precisamente en la de la reproducción asistida, considerando la importancia que reviste en la actualidad por su incidencia, así como por la vinculación de elementos jurídicos.

Considero oportuna la realización de este estudio debido a la necesidad de proponer la regulación específica sobre la reproducción asistida en nuestro país, en razón de la existencia de la prestación de estos servicios

Se pretende identificar los elementos necesarios para integrar una propuesta normativa acorde con los requerimientos éticos y científicos de la reproducción asistida. Para tales fines analizare la repercusión.

Desde 1978 hasta nuestros días han sido numerosos los nacimientos por el método de la fecundación in vitro y traslado de embrión, igualmente las clínicas especializadas que se han multiplicado en el mundo.

Nuestro País no ha escapado a esta situación y las fecundaciones extracorpóreas son ya una realidad, como resultado de la necesidad de dar tratamiento a los problemas de la reproducción humana.

Sin embargo, desde los orígenes de estos procedimientos han existido problemas serios en cuanto a la interpretación y aplicación de preceptos legales, a los cuales se han tenido que enfrentar médicos, abogados y por supuesto que han encontrado en la fertilización asistida una respuesta a sus problemas de reproducción.

Tal como todos nosotros hemos experimentado desde nuestras distintas responsabilidades, las nuevas realidades surgidas del progreso de la medicina, de la biología y de la genética plantea interrogantes que superan todo lo que se hubiese podido prever la ley. Es por ello que los abogados conjuntamente con los profesionales de la salud deben promover una trasformación de los conceptos básicos del derecho que atañen principalmente al derecho de familia, al sucesorio, al de los contratos, al de los bienes, al de la salud y muy particularmente al de la fijación.

Muchos se han discutido inclusive en torno a los derechos del niño, los derechos del embrión y hasta se pretende la creación de un derecho genético, como el derecho del individuo y de la sociedad.

Sin duda estos alcances son beneficiarios para el individuo y la humanidad pero en primer caso, y dado el material con el que se trabaja, propiciadores de una serie de implicaciones que suscitan temor e

incertidumbre con alcances sociales, éticos, biomédicos y jurídicos principalmente

Los avances científicos, por otra parte, cursan generalmente por delante del derecho, que se retrasa en su acomodación a las consecuencias de aquellos.

Este origina en vacío jurídico entre la ciencia y el derecho,

Las nuevas técnicas de reproducción asistida han sido generalmente de tales vacíos, por sus repercusiones jurídicas de índole administrativa, civil o penal.

No parece haber duda de que la investigación científica y tecnológica debes continuar su expansión y progreso, y que no debe ser limitada si no es en base a criterios fundados y razonables que eviten su enfrentamiento con los derechos humanos y con la dignidad de los individuos y las sociedades que constituyen, a la que no puede renunciarse.

Es preciso y necesario una colaboración abierta, rigurosa y desapasionada entre la sociedad y la ciencia, de modo que, desde el respeto a los derechos y las libertades fundamentales de los hombres, la ciencia pueda actuar sin trabas dentro de los limites, en la prioridades y con los ritmos que la sociedad de señale, consciente ambas, ciencias y sociedad de que estricto beneficio del ser humano no siempre va a ser posible ni debe hacerse lo que puede hacer.

La tesis está basada en la carencia de una normativa que regule la filiación en casos de Aplicación de técnicas de Reproducción Asistida en el Ecuador

2.1. ABSTRACT

The state of the law involves interesting issues, which has been shown the close relationship between ethics and law, perhaps because human action is the proper goal of rigid rules, which have mandatory rules that express a duty.

One of the issues that directly affect this set of rights and the maternity and paternity aware and informed is precisely in assisted reproduction, considering the importance today because of its impact, as well as linking legal elements.

Consider the timely completion of this study due to the need to propose specific regulations on assisted reproduction in Spain, due to the existence of the provision of these services

It aims to identify the elements necessary to integrate a consistent regulatory proposal with the ethical and scientific requirements of assisted reproduction. To that end'll analyze the impact.

From 1978 until today there have been many births by method of in vitro fertilization and embryo transfer, also specialized clinics that have mushroomed in the world.

Our country has not escaped this situation and extracorporeal fertilization are already a reality, as a result of the need to treat the problems of human reproduction.

However, since the origins of these procedures have been serious problems in the interpretation and application of legal precepts, to which have faced doctors, lawyers and of course found in assisted fertilization an answer to your problems playback.

As we have all experienced from our various responsibilities, the new realities emerging from progress in medicine, biology and genetics raises questions that go beyond anything that had been foreseen by law. That is why lawyers in conjunction with health professionals should promote a transformation of the basic concepts of law that relate primarily to family law, the inheritance, the contract, the goods, the health and very particularly the fixation.

Many have even argued about children's rights, the rights of the embryo and to the creation of a genetic law, the right of the individual and society is intended.

No doubt these scopes are beneficiaries to the individual and humanity but first case, since the material that promoters of a number of implications that raise fear and uncertainty, ethical, legal, social, biomedical and mainly working scope.

Scientific advances, moreover, generally enrolled over right, lingering in their adaptation to the consequences of those.

This originates from the legal gap between science and law,

The new assisted reproductive techniques have generally been of such gaps, for legal implications of administrative, civil or criminal matter.

There seems no doubt that the scientific and technological research must continue to expand and progress, and should not be limited if it is not based on sound and reasonable criteria to avoid confrontation with human rights and dignity of individuals and societies are, which can not be waived.

And must be an open, rigorous and dispassionate collaboration between science and society, so that, with respect to the rights and freedoms of men, science can operate unhindered within the city, the priorities and rhythms that draw society, aware both science and society that strictly human benefit will not always be possible or should be what you can do.

The thesis is based on the lack of rules governing parentage in cases of application of assisted reproduction techniques in Ecuador.

3. INTRODUCCION

La tesis está basada en la carencia de una normativa que regule la filiación en casos de Aplicación de técnicas de Reproducción Asistida en el Ecuador.

Formulándose así el siguiente problema: ¿Qué tipo de normativa jurídica garantiza la regulación de la filiación en casos de aplicación de técnicas de reproducción asistida en el Ecuador? , y como guía de la investigación de planteo el siguiente objetivo general: “Realizar un estudio semántico, jurídico doctrinario y social respeto a la filiación en la legislación ecuatoriana y a las técnicas de reproducción asistida”

La investigación comprende los aspectos más importantes referente a la aplicación de técnicas de reproducción asistida en el Ecuador y su incidencia en el contexto de la filiación; y está estructurado en once enunciados, en el punto tres se refiere a la revisión literaria, en donde se encuentra toda la fundamentación científica, legal y filosófica, también se cuenta con una investigación bibliográfica y el estudio de una legislación comparada.

En el punto cuatro se refieren a los materiales y métodos elegidos para lograr los objetivos de la investigación.

En este punto fue necesario consultar a expertos en materia civil, jueces, abogados, médicos, religiosos. Lo que permitió establecer la realidad en la que se aplica los procedimientos de reproducción

asistida, aquí se utilizó las encuestas y estudios de casos, revisión bibliográfica y navegación por internet.

Se hace un análisis de los objetos, posteriormente se extranjeros conclusiones y recomendaciones que reflejan la necesidad de crear una

Propuesta que consiste en la instauración de una normativa jurídica que regule la filiación en casos de producción asistida en el Ecuador, en donde se establezcan los lineamientos que debe seguirse para la aplicación de estos procedimientos en el ámbito de filiación, salud y condición de donantes y usuarios de estas técnicas.

4. REVISION DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. Filiación

María Elena Barro (1998: 5) detalla a este término como: " a la procedencia de los hijos respecto a los padres"[1]

La filiación

Es la relación jurídica de paternidad y maternidad, pero no es únicamente el hecho físico de la procreación el que considera el Derecho sino también el conjunto de nexos humanos, sentimentales, económicos que existen entre padres e hijos.

La filiación es " la condición del ser hijo de unos padres determinados, es el análisis del grupo sanguíneo de padres e hijos; se ha utilizado para resolver juicios de paternidad en casos de filiación dudosa"[2]

4.1.2. Técnicas de reproducción Asistida

4.1.2.1.Definición

Según Paul Davis (2001:15), en su obra que lleva por título: " LA VIDA Y SUS ORIGENES" define como: Reproducción Asistida al empleo tecnología.

[1] BARRO, M, (1998). Derecho Jurídico Español, España, Editorial Playor S.A. Primera edición. Pag.5
[2] JIMENEZ, E. (2007); Diccionario Manual de la Lengua Española, España, Larousse Editorial. S.L

Especializada que sustituye o complementa el contacto sexual para que ocurra la fertilización.[3]

Según los datos de la OMS, se estima que en el mundo hay unas 80 millones de parejas con problemas de infertilidad que les impide tener los hijos que deseen. Aunque la mayoría de estas parejas no son absolutamente estéricas, es evidente que presenten distintos grados de su fertilidad, los cuales son más o menos trascendentes en función de la edad, de los componentes de la pareja y de la duración del problema.

La medicina de la reproducción, más próxima en muchas ocasiones a la alquimia, poco podía hacer para resolver la mayoría de los casos de tratamiento médicos o quirúrgicos convencionales. Por otra parte el mundo accidental está sufriendo una importante reducción de las tasas de natalidad que hace temer por un adecuado reemplazo generacional, y sociólogos y los políticos que procuran de potenciar políticas pero natalistas que estimulen a las parejas a tener más hijos y a tenerlos antes.

Sin embargo, no vemos tan claro su compromiso para ayudar a las parejas estériles, y estás tienen verdades dificultades para acceder a un acuerdo diagnóstico de su problema y a un tratamiento eficaz.

Durante las dos últimas décadas, y gracias a la consolidación de la técnicas de fecundación in vitro (FIV), la situación ha cambiado radicalmente. Disponemos ya de potentes medios de diagnóstico, los resultados mejoran y esto acaba de repercutiendo tanto en la inducción

[3] DAVIES, P. (2001): La vida y sus orígenes, Sexta edición, Pag 15

de ovulación y la inseminación artificial. A partir de este momento, pasamos a englobar todas

Estas posibilidades terapéuticas bajo el epígrafe de técnicas de reproducción asistida (TRA), gracias a las cuales cada día son más los cuales de esterilidad que afortunadamente se resuelven.

Estos procedimientos han supuesto una autentica en el manejo de los problemas reproductivos en general y masculinos en particular. El procedimiento a elegir estará en función de la edad de la pareja, años de esterilidad, tratamientos previos realizados. Así el procedimiento más agresivo será la micro inyección espermática (ICSI), pero al tiempo será el más eficaz en lo que al rendimiento en obtener gestaciones se refiere. Sin embargo, la inseminación artificial conyugal (IAC) será la técnica menos agresiva, pero con más bajo rendimiento, dada su simplicidad y bajo costo, sigue siendo uno de los primeros recursos a emplear. Para su utilización se precisaría de una calidad espermática mínima, un estudio normal de la pareja, la ausencia de antecedentes previos de su realización y una edad que así lo permita, no siendo aconsejable realizar más de cuatro a seis intentos, lo que obligaría al cambio de procedimiento. Esto que supondría el recurso a técnicas de fecundación in Vitro (FIV) y tratándose de factores masculinos, probamente la mejor opción sería la inyección intracitoplasmica de gametos (ICS).

4.1.2.2. Clases de técnicas de reproducción Asistida

- Inseminación artificial intraconyugal (homologa)

- Inseminación artificial del donante (heterologa)
- Trasferencia de gametos
- Fecundación in Vitro (FIV)

Inseminación artificial

Es una de las primeras técnicas de reproducción asistida que fue llevada a la práctica sobre el ser humano. “la inseminación artificial consiste en la introducción del semen por medio de instrumentos, en la vagina o en la cavidad uterina para producir un embarazo”[4].

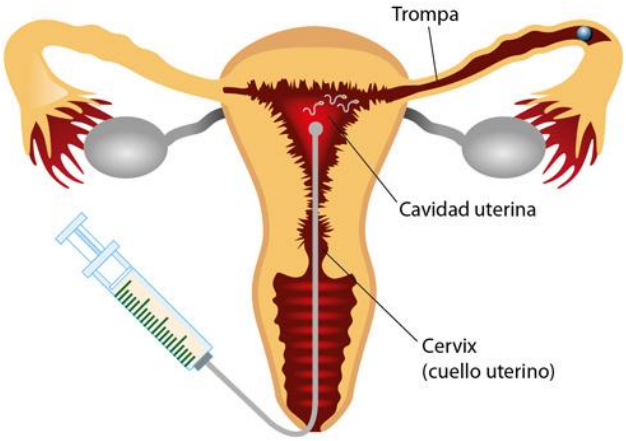

Figura1. Esquma de la Inseminación Artificial

Actualmente, la existencia de bancos de semen donado permite la adquisición de semen de hombres con las características físicas que deseen. Esta técnica sin embargo, es prácticamente incapaz de proporcionar a un niño a parejas que deseen tener un hijo biológicamente

[4] OCEANO: Curso de Orientación Familiar, Maternidad, Tomo IV, España Pag 46

suyo si el marido tiene el número muy escaso o nulo de espermatozoides; en estos casos, habrá que recurrir a la fecundación in vitro

Fecundación in Vitro

Los trabajos que llevaron a la aplicación humana de la fecundación in Vitro fueron desarrolladas inicialmente por Steptoe y Edwards, ginecólogo y biólogos ingleses, que aplicaron al hombre técnicas ya conocidas en el ámbito de la veterinaria. Sus trabajos iniciados a finales de los 60 culminaron en 1978 con el nacimiento de Louise Brown como resultado de un embarazo obtenido implantado de un embrión, efecto de fecundar in vitro un ovulo de un ciclo normal de su madre.

Significa fecundación in intro y, desde el primer "bebe probeta", nacido en 1978, no ha cedado de evolucionar y perfeccionarse. "este procedimiento consiste en resecar parte del ovario con su folículo maduro incluyendo el ovulo y produciendo la fecundación de este, intentando que se produzca la implantación en la cavidad uterina que dará lugar al embarazo"[5]

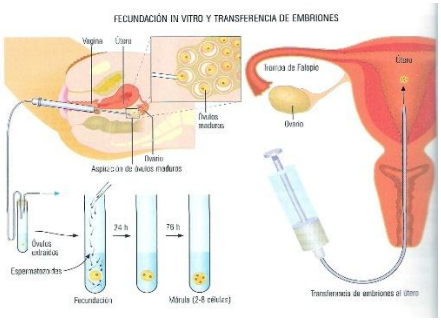

Figura 2. Esquema de la Fecundación in vitro y transferencia de embriones

[5] OCEANO: Curso de Orientación Familiar, Maternidad, Tomo IV, España Pag 46

Una vez normalizada de técnica de este modo en los inicios de los 80, comenzó una carrera desenfrenada de los diversos equipos y clínicas que realizan fecundación in Vitro para mejorar los resultados, las cifras fueron creciendo lentamente alcanzando el 20% de éxito en los años 90.

La multiplicación de clínicas dedicadas a la fecundación in vitro, especialmente en lugares con libertad de mercado, como en los Estados Unidos, fue asombrosa, por mas intentos por mejorar los resultados, los progresos fueron muy pobres. De ahí que se introdujeron otras prácticas como la maternidad de adquirir, aunque solo en ciertos países que nos les pusieron trabas legales.

Técnicas Alternativas

Ya en los años 80, en vista de la baja tasa de éxitos, se intentaron enfoques con posibles mejores resultados. Concretamente, si el problema consiste en la trasferencia en embriones formando in vitro no llega a funcionar, se puede incrementar dichas posibilidades aumentando el número de embriones que se trasfieren.

Una consecuencia indeseada de este mito de proceder, es la aparición de un embarazo múltiple, difícil de llevar a término si es más que gemelar. Quienes iniciaron la técnica también previeron la solución mediante la reducción embrionaria.

En conclusión las técnicas de reproducción asistida, tal como se realizan, son procedimientos técnicos que se han introducido en la práctica médica con la finalidad de asistir a las parejas que no pueden procrear hijos de

forma natural, y desean tenerlos sometiéndose a cualquier de las técnicas ya mencionadas.

4.1.2.3. Descripción Medica de las Técnicas de Reproducción Asistida.

En la actualidad, los problemas de esterilidad e infertilidad han aumentado debido a una mayor edad de las parejas al buscar su primer hijo, uso de anticonceptivos, y aumento de las enfermedades de trasmisión sexual (promiscuidad sexual) esto asociado al avance científico que intente ofrecer una solución a las parejas con problemas de esterilidad e infertilidad, hace eficacia para lograr un embarazo sino también las diversas implicaciones éticas y jurídicas.

La esterilidad se define como la imposibilidad para lograr la concepción y por lo tanto el embarazo y en la infertilidad hay concepción pero hay perdida del embrión o del feto, y el embarazo no llega a término. Tanto la esterilidad como la infertilidad puede ser primarias (no han tenidos hijos).

Una pareja con problemas de esterilidad o de infertilidad, amerita ser estudiada para conocer la causa de la misma y ofrecer algún tratamiento.

Se define como técnicas de procreación asistida todos aquellas procedimientos que se ofrecen a la pareja con el fin de ayudar a la función natural de los aparatos reproductores tantos masculinos como femeninos, sino que se sustituya la donación de la pareja (relación sexual) de la cual deriva la vida y por supuesto la concepción se lleva a cabo en las trompas de Falopio, ejemplo de estos serían medicamentos que induzcan la

ovulación, hormonas, cirugías que mejoren la permeabilidad en las trompas. Como las técnicas de procreación asistida respete a las personas, tanto a los esposo, como al cigoto y al embrión, y también respeten la naturaleza del acto sexual de la cual se deriva la vida, son éticamente correctas.

4.1.3. Enfoque Medico

Tal es el impacto producido por los avances en el campo de la biogenética, en la ciencia y la tecnología, que, cuando se habla de una procreación humana asistida, quedan fuera del estudio un vasto espectro de problemas jurídicos originados cuando se aplican algunos de estos métodos de la ciencia en materia de fecundación asistida en general, o como suelen llamarla algunos reproducción asistida en general, o como suelen llamarla algunos reproducción asistida ya no es asistida típica-universal la que se trata; como es el caso de la inseminación artificial corporal, o cuestiones vinculadas con el derecho de la familia o la procedencia de las manipulaciones genéticas, la clonación y sus límites.

A partir del año 1978 en que lograron el primer embarazo con técnicas de fertilización in vitro la comunidad científica se vio conmovida por la posibilidad de intervenir efectivamente en el proceso reproductivo humano.

El deber de respetar la vida e integridad del embrión y la necesidad de su tutela jurídica se basan en dos supuestos previos: la toral inocencia del

embrión y su pertenencia a la categoría de los seres dotados de la vida humana personal.

Mientras la inocencia del embrión ya es reconocida con unanimidad, su subjetividad humana difícilmente es aceptada: varios son los que ponen en duda que se pueda definir al embrión desde su estadio unicelular (cigoto), como un ser humano de pleno derecho, como persona humana.

Los estados del embrión deben ser protegidos por el derecho, partiendo del principio de la dignidad del ser humano y de su potencial personalidad, al igual que su potencialidad de derecho patrimoniales, tan pronto se desprenda el nuevo ser de su base de sustentación y de condicionamiento, con la vida propia, ya puede ser titulada de derechos y obligaciones.

Sin embargo un derecho condicionado a ciertos presupuestos legales o normas administrativas podría privarle su desarrollo.

Los recientes avances en Biologia , especialmente en el comportamiento de la estructura y funciones del ADN y el descubrimiento del MAPA GENETICO , han producido una verdadera revolución en las técnicas de identificación individual por lo que la medicina legal y la antropología forense pueden hoy disponer de una poderosa herramientas de trabajo que permiten resolver con mucha seguridad algunos de los complicados problemas que se nos plantean; importantes doctrinas proponen que lo dispuesto legalmente se toma impredecible, en base de las nuevas técnicas de fecundación artificial y de la posibilidad de realizar pruebas

cada vez más certeras de la determinación de la paternidad, independientemente al margen de error.

La paternidad lo que permitirá promover interés investigativos en cualquier situación para que el hijo pueda estar integrado en una familia; esto le dará la posibilidad a los nacidos por estas técnicas de no perder su identidad y la posibilidad de conocer los padres genéticos.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

Según Diego Gracia (2004:12), en su obra que lleva por título: PROBLEMÁTICA EXISTENTE EBTRE LA FILIACION Y LAS DIFERENTES TECNICAS DE REPRODUCCION" , manifiesta: " La filiación jurídica alude al vínculo constituido por el Derecho, en particular, la norma jurídica; aquí puede darse que no toda persona tenga una filiación o estado filial[6]

Según Nelson Dávalos Arcentales (1984:15), en su libro titulado: **"DERECHO CIVIL ESPAÑOL DONANTES, INSEMINACION ARTIFICIAL. REQUESITOS DE DONANTE, REVOCACION DE DONACION. FILIACION**. Mencione que:

"Las técnicas de reproducción se rompe el esquena reproductivo por el cual hombre y mujer, en unión de una relación entre ambos daban vida a un nuevo ser. Ahora se da la posibilidad de sumar a dichos actos procreadores a terceros o cuatros individuos, sin que se su posición jurídica (filiación, derechos y obligaciones sea vulnerados[7].

4.2.1. El derecho de la familia y la filiación en la legislación ecuatoriana

Es bien sabido que las dos grandes instituciones sobre las que se desarrolla el derecho civil son la familia y la propiedad. Ambas constituyen la base de la convivencia civilizada. Pero esas dos columnas

[6] GRACIA D. (2004) Procedimientos de Decisión Ética Clínica Pag 12
[7] DAVALOS ARCENTALES N (1984): Derecho Civil Español Donantes e Inseminación Artificial, España, Pag 15

fundamentales, tienen naturaleza muy diversa, y consiguientemente las normas que las regulan poseen también caracteres distintos. El derecho familiar se destaca tanto el derecho patrimonial (referente a los bienes; centrados en la propiedad) que en algunos países han figurado en códigos especiales, como en Rusia, y en México.

El derecho de Familia, conviene tener presentes su carácter eminentemente relativo, que admiten excepciones o limitaciones.

4.2.2. Contenido del Derecho de Familia

El derecho de familia abarca el estudio de la familia, y también de algunas instituciones complementarias o íntimamente vinculadas con ella.

El matrimonio es la fuente de la familia, y constituye el objeto principal de a regulación de derecho familiar.

Respecto del matrimonio hay que tener en cuenta los actos que pueden o deben procederlo, su celebración con todos los requisitos exigidos a las personas y las correspondencias solemnidades, y sus efectos y disoluciones.

El matrimonio origina también la sociedad conyugal, o sociedad de bienes entre los cónyuges, que puede modificarse o alterarse por las capitulaciones matrimoniales, la separación conyugal jurídicamente autorizada y otras causas especiales.

Del matrimonio deriva la filiación, con la institución fundamental de a patria potestad. La familia plantea igualmente los problemas relativos a las relaciones entre padres e hijos.

La adaptación es una institución injertada en el derecho de familia con el fin de completarla o sustituirla y dan orígenes a problemas semejantes a los de la filiación. De las relaciones de familia se derivan fundamentalmente los derechos de alimentos. Finalmente, completa el estudio de derecho de familia, el derecho de guardas, tutelas y curadurías íntimamente vinculadas con la familia.

4.2.3. La Familia

Según Guillermo Cabanellas (2003:166), en su obra "DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL" menciona que: "La filiación es el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común y los cónyuges de los parientes casados con predominio de lo afectivo."[8]

La constitución Irlandesa de 1937 define la familia como el grupo primordial, natural y fundamental de la sociedad, investido de derechos anteriores y superiores a toda ley positiva.

Las constituciones como la Española de 1931, o la Yugoslavia de 1945 han tenido que reconocer el valor fundamental de la familia como verdadera célula vital de la sociedad, y de allí que el Estado debe toda la protección necesaria para que la familia se desarrolle sana y pujante, aunque dicha protección no debe traspasar los justos límites que la harían degenerar en tiránica intervención.

El carácter natural de la familia trae consigo una consecuencia de suma importancias: que ningún poder humano puede restringir arbitrariamente sus derechos, modificar su estructura esencial o privarle del ámbito de libertad y de los medios adecuados para su cabal desenvolvimiento.

---

[8] CABANELLAS G, (2003) Diccionario Jurídica Elemental, Buenos Aires, Editorial Heliasta S.R.L.Pag. 166

El hombre necesita en primer término para existir, para prolongar la existencia de la especie en el tiempo de una familia debidamente ordenada.

Está comprobado que la familia dotada de unidad y permanencia es la más apta para el buen desarrollo de la especie y para el progreso mental y cultural, material y aún económico de los pueblos.

El matrimonio unitario e indisoluble crea el clima más propicio para el equilibrio moral de los individuos, fomenta la paz entre las personas y las familias, asegura la buena educación de los hijos.

Aparte de la finalidad procreadora que acabamos de ver que constituye la primera función de la familia, ésta debe cumplir la función de educadora, no basta que nazcan hombres, es preciso que subsistan, y que lleguen a su pleno desarrollo. Lo que en los animales se hace por instinto, en los hombres requiere aprendizaje, y aprendizaje a veces largo y penoso, que exige paciencia, renovados esfuerzos, dedicación desinteresada, sacrificio

4.2.4. La Filiación

La generación de unas personas por otras, es la base natural de relación jurídica, que se llama filiación, o, recíprocamente paternidad y maternidad.

Pero no es únicamente el hecho físico de la procreación el que considera el derecho, sino también el conjunto de nexos humanos, sentimentales, económicos, que existen entre padres e hijos, lo que se protege y se regula por medio de la ley civil.

No se requiere en la ley una definición de lo que es la filiación en general, puesto que apenas puede encontrarse otro más evidente por sí mismo.

El sistema originario de nuestro código Civil distinguía los hijos legítimos y legitimados, y por otra parte los ilegítimos, o sea concebidos fuera del matrimonio por personas que no tuvieron ningún impedimento para

casarse entre sí; cuando estos eran reconocidos por uno o ambos padres se llamaban reconocidos o naturales; en cambio los concebidos fuera de matrimonio por personas que no podían contraer matrimonio se llamaban de dañado ayuntamiento, y eran los incestuosos, sacrilegios o adulterinos.

Los de dañado ayuntamiento constituían una categoría inferior dentro de los hijos ilegítimos, porque, entre otras cosas, no podían ser legitimados ya que habían sido engendrados en una forma más gravemente opuesta a la moral y a las buenas costumbres, y además, porque los padres, no podían contraer matrimonio y está era la condición indispensable, para la legitimación.

La ley de matrimonio civil y divorcio de 1902, derogó fácilmente la categoría de hijos sacrílegos, porque no contiene impedimento alguno para el matrimonio de los clérigos ni de los religiosos, Mas tarde, en 1935, se derogó el artículo 34 del código Civil que contenía la definición y clasificación de los hijos de dañado ayuntamiento.

La misma ley de 5 de diciembre de 1935, cambio la nomenclatura tradicional, reservando el nombre de hijo ilegitimo, solamente el que hubiere sido reconocido por su padre o por su madre o por ambos, o declarado judicialmente tal, por lo tanto los hijos que no son legítimos, ni han sido reconocidos ni declarados judicialmente ilegítimos se les llama hijos de padres desconocidos.

La diferencia entre hijos legítimos y los que carecen de esta condición, fue más acentuada en las sociedades antiguas, el cristianismo ha contribuido a mitigar una distinción cuyo rigor no debe exagerarse.

Actualmente los hijos concebidos dentro o fuera del matrimonio están en igualdad de condiciones; sin el derecho de los padres no es igual; así tenemos, que los padres que hubieren reconocido voluntariamente a sus hijos ejercen todos los derechos a diferencia de aquellos cuyo reconocimiento ha sido impuesto como en el caso del declaratoria judicial,

en donde los padres adquieren todas las obligaciones no así todos derechos derivados de la filiación.

"Los principales problemas de la determinación de la filiación tenían su origen en el secreto de las relaciones causantes del nacimiento, y en la dificultad de saber qué relación concreta, si las hubo con diferentes varones, derivo la gestación y el nacimiento correspondiente. Ello justifico el juego de presunciones, restricciones probatorias y otros formalismos jurídicos que han informado buena parte del derecho de filiación. A medida que ciertas pruebas biológicas pudieron determinar cuál fue el elemento causal de un embarazo, pudo conocerse mejor el dato más conflictivo, la paternidad, y hubo que cambiar la normativa sobre filiación. Pero siempre había un denominador; común; la necesidad de unas relaciones sexuales para la procreación".[9]

[9] RIVERO HERNANDEZ F. (2006), "Las acciones de filiación y las técnicas de reproducción asistida". Cuadernos de Derecho Judicial. Consejo del poder Judicial. Pag. 281.

4.3. MARCO JURIDICO.

“Según Código Civil Ecuatoriano (2008), en su articule 24, menciona que: “Se establece filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad:

a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogamia reconocida legalmente.
b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y,
c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre. La paternidad y maternidad.[10]

“Según Guillermo Cabanellas (2008:167), en su obra: "DICCI6NARIO JURIDICO ELEMENTAL” menciona que:

a) "La Filiación es el conjunto de verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogamia reconocida Legamente;
b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y,
c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre.[11]

Las Pruebas Presuntivas para la Filiación

La primera presunción para el caso de la filiación se refiere a la época de la concepción y para ello debemos remitirnos.

[1010] CODIGO CIVIL ECUATORIANO.(2008): Corporación de Estudios y Publicaciones ,Quito-Ecuador.

[11] CABANELLAS G.(2003):Diccionario Jurídico Elemental, Buenos Aires, Editorial HeliastaS.R.L,Pag.167

Según Código Civil Ecuatoriano (2008), en su artículo 62: " manifiesta que la presunción se puede determinar la época de la concepción de un ser humano.

El legislador ha fijado un tiempo prudencial, de la fecha del nacimiento se colige la época de concepción, según la regla siguiente:

Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.

Si la concepción coincide dentro del matrimonio, se presume que el marido es el padre; pero tal presunción puede destruirse, si el marido impugna la paternidad y demuestra que no es el padre, esta impugnación puede realizarla el padre mientras viva, o aquellos que tengan interés. [12]

También se puede impugnar la maternidad.

Según Código Civil Ecuatoriano (2008), en su artículo 233:-" manifiesta que el hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio resulta concebido en él y tiene por padre al marido"[13]

El marido, con todo, podrá no reconocer al hijo como suyo, si prueba que durante todo el tiempo en que, según el Art. 62, pudiera presumirse la concepción, estuvo en absoluta imposibilidad física de temer acceso a la mujer.

La prueba Instrumental de la Filiación

Los padres que no concurren al Registro Civil, personalmente o a través de apoderado, para la inscripción de su hijo deberán presentar la partida de matrimonio o su cédula que determinen que se encuentran casados entre sí.

---

[12] CODIGO CIVIL ECUATORIANO (2008): Corporación de Estudios y Publicaciones ,Quito- Ecuador

[13] CODIGO CIVIL ECUATORIANO (2008): Corporación de Estudios y Publicaciones ,Quito- Ecuador

La prueba normal de la filiación consiste en la partida de nacimiento del interesado y la de matrimonio de los padres, en virtud de las cuales se puede determinar la época en que fue concebido, el matrimonio, la maternidad y la paternidad.

Pruebas en Caso de Divorcio o Separación

Si el hijo nace después de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio, se presume ser hijo de los cónyuges. Sin embargo puede darse el caso de que el niño nazca después de disuelto el matrimonio o de la separación de los padres; en este caso todavía le protege la presunción siempre que el nacimiento suceda dentro de los trescientos días.

Reglas Relativas al Hijo Póstumo

El hijo póstumo es aquel que mace después del fallecimiento del padre. No se comidera hijo del marido de la madre si éste mace después de l0s trescientos y días posteriores al fallecimiento del marido de acuerd0 00m el artículo. 62 del Código Civil.

“Los artículos 243 y 244, determinan que la madre tendrá derecho, muerto el marido, la mujer que se creyere embarazada podrá denunciarlo a los que, no existiendo el póstumo, serian llamados a suceder al difunto”.

“La denunciación deberá hacerse dentro de los treinta días subsiguientes al día en que tuvo conocimiento de la muerte del marido.

“La madre tendrá derecho para que de los bienes que han de corresponder al póstumo, si nace vivo y en el tiempo debido, se le asigne lo necesario para su subsistencia y para el parto. Y aunque el hijo no nazca vivo, o resulte no haber habido preñez, no estará obligada a restituir lo que se le hubiere asignado; a memos de probarse que ha procedido de mala fe, pretendiéndose embarazada, o que el hijo no fue del marido.

Reglas Relativas al caso de Pasar la Mujer a Nuevas Nupcias

El Art. 245 del C0dig0 Civil se refiere a todos los casos de otras nupcias de la mujer sin distinguir que estas se produzcan a raíz de su viudez, del divorcio, de la declaración de nulidad del primer matrim0ni0, 0 de la disolución por muerte presunta del marido.

Si el nuevo matrimonio se produce luego de transcurridos trescientos de disuelto el matrimonio anterior, se deduce que el marido anterior no es el padre del niño nacido"

El Código Civil proporciona amplias facultades al juez para determinar sobre la paternidad, tomando en cuenta las circunstancias que han rodeado a la concepción.

La mujer y su nuevo marido están obligados a indemnizar los perjuicios ocasionados a terceros por la incertidumbre de la paternidad.

El artículo 135 del Código Civil, determina que la viuda no puede contraer un nuevo matrimonio si no han concurrido por lo menos trescientos días desde la fecha en que falleció su marido, salvo que se probare científicamente, ante la autoridad que va a intervenir en la celebración del matrimonio, no encontrarse embarazada. Esta disposición es aplicable en el caso de la mujer cuyo matrimonio se ha disuelto por nulidad o divorcio.

Excepto cuando el nuevo matrimonio se efectuaré con el último cónyuge; si no obstante encontrarse embarazada el futuro cónyuge expresa ante la autoridad que celebra el matrimonio, reconocer como suyo al hijo que está por nacer; y, si el divorcio se produce por la causal sexta y décima primera del artículo 110 del Código Civil.

Reconocimiento Voluntario al Hijo

El artículo 247 del Código Civil dice: "Los hijos nacidos fuera del matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, y,

en este caso, gozaran de los derechos establecidos por la ley, respecto del padre o madre que les haya reconocido.

Podrán también ser reconocidos los hijos que todavía estén en el vientre de la madre y, este reconocimiento surtirá efecto según la regla del artículo 63 del mismo cuerpo legal que dispone que "los derechos que corresponderían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectué. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrara el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que la correspondieron"[14]

Este reconocimiento es un acto libre y voluntario de los padres, siendo procedente el reconocimiento de los padres menores de edad debiendo cumplirse con las exigencias legales.

Formas de Reconocimiento

El reconocimiento podrá hacerse "por escritura pública, o ante un juez y tres testigos, o por acto testamentario, o por la declaración personal en la inscripción del nacimiento del hijo, o en el acta matrimonial de ambos Padres.

Si solamente es uno de los padres el que reconoce, no podrá expresar la persona en quién, o de quién hubo el hijo.

Notificación del Reconocimiento

El artículo 250 del Código Civil determina que "el reconocimiento será notificado al hijo, quien puede impugnarlo en cualquier momento o según el artículo 251 cualquier persona que tenga interés actual en ello. En la impugnación se probaran las siguientes causas:

[14] CODIGO CIVIL ECUATORIANO.(2008): Corporación de Estudios y Publicaciones ,Quito-Ecuador

1°. Que el reconocido no ha podido tener por madre a la reconociente, según el Titulo X;

2°. Que el reconocido no ha podido tener por padre al reconociente, según la A regla del Art. G2; y,

3°. Que no se ha hecho el reconocimiento voluntario en la forma prescrita por la ley"[15]

La Impugnación de Paternidad

Se presume que el hijo que nace expirado los ciento ochenta días después del matrimonio fue concebido en él y tiene como padre al marido; sin embargo el marido no podrá reconocer al hijo como suyo si prueba que durante este tiempo no tuvo acceso a la mujer conforme al artículo 233 del Código Civil. Es decir esta institución permite establecer que un hijo no tiene como padre a ese marido.

El juez declararé mediante sentencia ejecutoriada que el hijo no corresponde al marido lo que constituye una de las causales de divorcio estipuladas el artículo 110 del Código Civil.

En caso de adulterio de la mujer cometido durante la época de la concepción que impide determinar la paternidad se deberé recurrir a los medios probatorios para poder establecerla.

En caso de impugnación que se hace al hijo nacido después de expirar los trescientos días subsiguientes a la disolución del matrimonio, el juez declararé que no tiene por padre al marido de la madre de dicho hijo. Si el marido no tuvo acceso a la mujer desde antes de la disolución del matrimonio, los trescientos días se contarán desde la fecha en que empezó esta disponibilidad.

[15] CODIGO CIVIL Ecuatoriano. (2008): Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador

En el caso de muerte presunta los sesenta días se cuentan desde el auto de posesión provisional.

Los ascendientes del marido fallecido tendrán derecho a impugnar la paternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión del marido, siempre que lo hagan dentro de los sesenta días contados a partir de aquel en que supieron de la muerte del supuesto padre.

No procede la impugnación de la paternidad hecha por el marido, por los herederos o perjudicados cuando se la ha realizado fuera del plazo de sesenta días, contados a partir de las diferentes circunstancias antes anotadas.

"La maternidad es el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo y podrá ser impugnada, probándose falsedad de parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

Cuando se trata de la maternidad disputada, se pretende demostrar que una persona no es su verdadera madre, o por el contrario se pretende demostrar que alguien es la verdadera madre.

a) Derecho para impugnar la maternidad

Podrán impugnar la maternidad las siguientes personas:

1. La que pasa por madre y su marido para desconocer al presunto hijo.

2. Los verdaderos padre o madre para reconocer al hijo y conferir a el o a sus descendientes, los derechos que le corresponden".[16]

3. Cualquier persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente a sus derechos a la sucesión testamentaria o abintestato, de los supuestos padre o madre.

[16]CODIGO CIVIL Ecuatoriano. (2008): Articulo 261, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito -Ecuador

La Declaración Judicial de la Paternidad y la Maternidad

El que no ha sido reconocido voluntariamente, podrá pedir al juez que lo declare como hijo de determinados padre o madre"

Con la finalidad de hacer respetar sus derechos una vez probada la filiación a través de su partida de nacimiento, el que no está inscripto como hijo debe probar quienes son sus padres, cuando nació y por consiguiente cuando fue concebido, además deberé probar que durante el tiempo de la concepción sus padres estuvieron casados con matrimonio valido o por lo memos putativo.

El artículo 253 de Código Civil determine "los casos en que la paternidad puede ser judicialmente declarada, entre estos tenemos:

1.Si notificado el supuesto padre, a petición del hijo, para que declare como juramento ante el juez, si cree sr tal padre, lo confiesa expresamente, en este caso, mediante confesión judicial el padre manifiesta ante el juez que tiene por hijo a aquel que solicito tal confesión;

2. En los casos de rapto, violación, detención o secuestro personal arbitrario de la madre, siempre que hubiese sido posible la concepción mientras la raptada estuvo en poder del raptor o durante el secuestro.

3. En el caso de seducción realizada con ayuda de maniobras dolosas con y abuso de cualquier clase de autoridad o promesa de matrimonio.

4. En el caso en que el presunto padre y la madre, hayan vivido en estado de concubinato notorio durante el periodo legal de la concepción y,

5. En el caso en que el supuesto padre ha provisto o participado en el sostenimiento y educación del hijo, siempre que, con audiencia del supuesto padre, se probare que lo hizo en calidad de padre.

Las disposiciones señaladas en los numerales 2, 3, y 4 se aplicaran cualquiera que fuera la edad da la mujer, y aunque al hacho alagado no

constituya infracción penal ni se haya seguido juicio criminal al respecto".[17]

Investigación de la Paternidad o la Maternidad

La acción da investigación da la paternidad o da la maternidad la corresponda al hijo, si éste es menor de edad estará representado por al padre o la madre y según al caso.

Si se trata da investigación da la paternidad y la madre ha fallecido, estuviese casada, en interdicción o demencia, al impúber qua placa la acción lo hará a través da un tutor, curador especial.

Si quien plantea la acción as un menor adulto, lo hará a través da un curador general, curador especial, quienes procederán conforma consentimiento del menor. Si el menor fuese demente o sordomudo no se requeriré su consentimiento.

Tratándose da la investigación da la maternidad, si al hijo as incapaz podré ser representado por un guardador. No se podrá intentar esta acción contra la mujer casada, mientras al marido no haya obtenido sentencia que declare qua al no as al padre.

La acción de investigación de la paternidad o maternidad prescriba en diez años contados a partir del día en qua al hijo alcanza la mayoría da edad. Esta acción se extingue por la muerte da los supuestos padre o madre,

Respectivamente, aunque se hubiera comenzado un juicio, salvo que este trabada la Litis.

La adopción también establece la filiación. Esta es una institución jurídica, de carácter social y familiar, que pretende proteger al menor que no tiene

[17] Código Civil Ecuatoriano. (2OG8): Corporación da Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador

padres. Consiste en que una persona denominada adoptante, toma por hijo a una persona que no lo es llamado adoptado. Por la adopción una persona o matrimonio adquiere un hijo, y este a su vez adquiere una familia estableciéndose derechos y obligaciones entre adoptantes y adoptados.

La adopción permite que el menor adoptado sea considerado como hijo, y los adoptantes se convierten en sus respectivos padre y madre quienes deberán ejercer plenamente los derechos y cumplir con las obligaciones impuestas por la ley.

ORIGEN DO LA PERSONA NATURAL EN EL ECUADOR

El Derecho de Personas en Ecuador lamentablemente ha sido muy descuidado durante décadas en que el Legislador ha dirigido toda su atención al Derecho Patrimonial.

Si consideramos que somos las personas naturales quienes creamos la norma jurídica por y para nosotras, resulta curioso que el Código Civil ecuatoriano no ubique a la persona natural en el sitio que se merece.

La causa de este descuido hay que buscarla en las inevitables coyunturas histórico-económicas, tales como el endeudamiento eterno, la crisis bancaria,

Que han orientado la preferencia legislativa a ternas de mayor impacto político, sobre los que muchos pueblos sudamericanos cifran sus esperanzas para despegar de la miseria que los agobia, y que a largo plazo, paradójicamente, extinguen su autoestima al generar e incentivar la mentalidad del **yo soy lo que tengo**, olvidando la verdadera proyección humana del **yo soy (único e irrepetible por mí mismo, en mi propia dignidad**, independiente de los activos o pasivos del patrimonio.

Nuestros Códigos son réplicas de Códigos extranjeros. Así, el Código Civil se inspire totalmente en el Código Chileno elaborado por Andrés Bello.

El inciso primero del Art. 40 Código Civil ecuatoriano establece: Las personas son naturales o jurídicas, siguiendo la línea trazada por el codificador de origen venezolano y nacionalizado chileno, Andrés Bello, quien se base, tanto en el Código Napoleónico como en las fuentes romanas.

El Código utiliza el término persona como sinónimo de sujeto de Derecho, y dentro de este contexto se enmarca la referencia a la persona natural del inciso el primero del Art. 41 del Código Civil ecuatoriano: "Son personas todos los individuos de la especie humana, cualesquiera que sean su edad, sexo o condición"[18].

Debemos entender que somos personas naturales todos los hijos de mujer, para ser persona se necesita entonces estar provisto de una conformación somática normal, pero en la actualidad esta aclaración pierde importancia, aunque se comprende su origen, si recordamos que en el Derecho Romano, al Igual que en el Derecho Español Antiguo, se consideraba que no eran personas los individuos que nacían con determinados defectos, pues se creían que eran el fruto de relaciones sexuales entre humanos y bestias. Hoy en día, indiscutiblemente todo ser humano es persona natural.

La norma invocada, erróneamente considerada definición de persona natural, no es ni lejanamente tal, ya que no contiene un género próximo ni características propias, y sus deficiencias han llevado a que la jurisprudencia y la doctrina ecuatoriana, en armonía con la tendencia latinoamericana más tradicional, intenten establecer el contenido del concepto en base a ciertos atributos: así, por ejemplo, el propio Código Civil ecuatoriano en el Título Primero del Libro respectivo, trata De las personas en cuanto a su nacionalidad y domicilio"[19] propiciando que se

[18] Código CIVIL Ecuatoriano.(2008): Corporación de Estudios y Publicaciones Quito-Ecuador

[19] CODIGO Civil Ecuatoriano. (2008); Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador

entienda que persona es quien tiene nacionalidad o domicilio, características insuficientes para definirla, porque la persona natural es más que un atributo.

Sin embargo, el Articulo 41 tuvo al menos un mérito: estableció en el inciso segundo el principio universalmente admitido de la no-discriminación, al estipular que sin importar la edad que se tenga, el sexo, la estirpe, o condición ; todos somos personas, mucho antes de que este enunciado fuera incorporado por el Derecho Público en la Norma Suprema del Estado, pues en las doce primeras Constituciones de la Republica ecuatoriana (1830 hasta 1884) solo se estableció la igualdad ante la ley en forma genérica, y recién en 1897 se prohibió **cualquier desigualdad por causa religiosa** pero solo a partir de la Constitución de 1945 encontramos que se declara punible toda discriminación.

Lesiva a la dignidad humana, por motivos de fe, clase, sexo, raza u otro cualquiera.

Queda claro que para el Código civil ecuatoriano todos los seres humanos somos sujetos de Derecho, sin hacer ninguna distinción, pero entonces, cabe preguntarnos, ¿cuándo principia la existencia para el Derecho civil ecuatoriano?

En cuanto al principio de la existencia, el Código Civil ecuatoriano, siempre dentro de la tradición de Bello, distingue entre la existencia natural y la existencia legal de la persona, humana, pues establece en su Art 60: EL nacimiento de una persona fija el principio de su existencia legal, desde que es separada completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, se reputara no haber existido jamás. Se presume que la criatura nace con vida; quien alegue lo contrario para fundamentar un derecho, deberá probarlo.

La existencia legal comienza entonces con el nacimiento y dentro de ese contexto, antes de ese momento, tiene una protección legal como un

reconocimiento a su vida o potencialidad de vida humana, pero no es sujeto de derecho.

Dicha protección jurídica consiste en ciertas medidas que el legislador adopta para proteger la existencia del que está por nacer.

Pero, si el legislador no considera sujeto de Derecho al que está por nacer, entonces, solo nos queda pensar en un simple esfuerzo eliminatorio que para nuestra legislación se trata de una cosa protegida, un objeto protegido, aunque el código civil no utilice estas expresiones y prefiera engañarse con la frase **el que esté por nacer,** para referirse al embrión o feto.

Sin embargo, nuestro Código Civil en ningún momento se aparta del sistema de la ficción romanista, reflejado en el Art. 63 que establece: "Los derechos que corresponderían a la criatura los patrimoniales, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectué, Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrara el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que le correspondieron.

En el caso del Art. 60 inciso segundo, "la criatura que muere dentro del vientre materno se consideraré que no ha existido jamás" pasaran estos derechos a otras personas como si la criatura no hubiese jamás existido."[20]

De esta manera, en este sistema contradictorio, si bien el concebido no existe legalmente hasta su nacimiento, por un. Reconocimiento especial del Legislador a la vida humana, si es que nace, se consideraré que ciertos derechos (los patrimoniales) los adquirió desde su concepción, cuando no era sujeto.

[20] CODIGO CIVIL ECUATORIANO.(2008): Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito- Ecuador

Crianza del hijo

La primera obligación de los padres consiste en la crianza del hijo, es decir, el conjunto de cuidados indispensables para su subsistencia y desarrollo. Se concreta esta obligación del deber de alimentar, vestir, dar alimentación y la formación de los primeros hábitos físicos, intelectuales, morales. La obligación de crianza del hijo esta tan arraigada a la misma naturaleza, que el Derecho apenas tiene que confirmarla más que nada para evitar su incumplimiento.

Cuidado Material y Moral del Hijo

A medida que avanza el desarrollo del hijo los padres deben respetar en mayor medida su libertad, pero simultáneamente estén más obligados a dirigirla. Por eso la ley le reconoce el derecho de vigilar y dirigir su conducta. Así los padres pueden prohibir a su hijo que frecuente a determinadas personas, la asistencia a ciertos espectáculos o sitios.

El derecho de dirigir la educación y cuidar material y moralmente del hijo, tiene también otros límites; y son los relativos a la libertad natural del hijo. Cuando los padres faltan físicos, moral o jurídicamente, el cuidado material y moral de los hijos debe confiarse a los ascendientes o consanguíneos más próximos, o en su defecto, a otros tutores 0 curadores.

Pero el derecho de los ascendientes a cuidar a los descendientes no solamente es supletorio de los padres sino también complementario, por lo menos en lo que se refiere a lo más esencial.

4.3.1 LEGISLACION COMPARADA

La aparición de las técnicas de reproducción asistida en la década de los 70 supuso la apertura de nuevas posibilidades de solución del problema de la esterilidad para un amplio número de parejas aquejadas por esta patología. La novedad y utilidad de estas técnicas hicieron sentir muy

pronto en los países de nuestro entorno la necesidad de abordar su regulación.

En Europa existen diferentes tipos de regulación legal en materia de reproducción asistida; cada una adaptada a la realidad de cada país, algunos se rigen por recomendaciones de tipo médico-ético emitidas por instituciones de profesionales médicos, otros por decretos y normativas. Por último, existen países que tienen una Legislación especifica vigente sobre las técnicas de reproducción asistida o experimentación embrionaria, como es el caso de Suecia, Dinamarca, Noruega, España, Inglaterra, Alemania y Francia.

En Suecia, España y Dinamarca se puede acceder a las técnicas la mujer sola a diferencia de Francia el hombre y la mujer que forma la pareja deben estar vivos, en edad de procrear, casados o en situación de aportar pruebas de una vida en común de al menos dos años.

Según la Ley 35 de España (1988) manifestó: "que toda mujer puede ser usuaria de las técnicas de reproducción asistida[21].

Se pueden presentar varios casos:

a) Si se trata de inseminación artificial homologa, o sea, en la esposa o compañera de vida con esperma y consentimiento del marido o compañero de vida. La ley no se pronuncia sobre este caso con relación a la filiación, pero esta será determinada como si no hubiera intervenido la reproducción artificial y, por lo tanto, el hijo será matrimonial y en caso de impugnación se admite toda clase de prueba. Este supuesto no produce muchos problemas.
b) En el supuesto de inseminación heteróloga, es decir, cuando la esposa sea inseminada con esperma de donante anónimo, se necesita el consentimiento del marido. Al marido que presto su consentimiento le está prohibido legalmente impugnar la filiación matrimonial del hijo producto de esta asistencia reproductiva. Se

[21] LEY ESPANOLA. (1988): Artículo 10, España.

establece pues, una filiación matrimonial inimpugnable, garantizada también por el anonimato del donante, que debe mantenerse. Se formula así una ficción o presunción impuesta por la ley. Si falta el consentimiento del padre, el hijo será extramatrimonial de la madre. Si lo inscribe como del marido, este podrá impugnar la paternidad según el derecho común.

c) Se permite la inseminación de la mujer sola, y el hijo que nazca tendrá el carácter extramatrimonial de la madre, pero no tendrá padre; se piensa que no se excluye de modo absoluto el conocimiento de la identidad de su progenitor, aunque es difícil por el anonimato del donante.

d) Se contempla la fecundación pos mortem, la que consiste en fecundar a la viuda del matrimonio con gametos conservados del marido fallecido, como caso excepcional cuando el marido dispuso en vida por escritura pública o testamento que su material reproductor pueda ser utilizado en los seis meses siguientes a su fallecimiento para fecundar a su esposa.

La filiación de este hijo es matrimonial. La maternidad subrogada o sustitutiva, la que se puede dar con la donación de óvulos o con el uso del útero de otra mujer, está regulado por el artículo 10 que establece que es nulo de pleno derecho el contrato en que se convenga la gestación con o sin precio a cargo de una mujer que renuncie a la filiación materna a favor del tercero contratante.

La filiación de los hijos será determinada por una parte, y queda a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto al padre biológico.

La ley sienta algunos principales. La técnica de reproducción solo puede ser utilizada cuando existe posibilidad de éxito y no represente algún riesgo grave para la salud de la mujer o la posible descendencia solo se puede practicar en mujeres mayores de edad, en buen estado de salud y que consientan libremente; los establecimientos encargados de hacer

esta técnica deben de dar las explicaciones del case, los riesgos que conlleva, y los problemas biológicos, jurídicos, éticos o económicos; se prohíbe la fecundación de óvulos para cualquier fin distinto para la pr0creaci0n humana; se transferirán al útero los embriones más adecuados.

El importante avance científico constatado en los últimos años, el desarrollo de nuevas técnicas de reproducción, el aumento del potencial para facilitar la procreación cuando 0tras se han descartado p0r inadecuada, asimismo podrán aplicarse las técnicas de prevención y tratamiento de enfermedades de 0rigen genético o hereditario.

Por otro lado, la realidad de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida en nuestro país no puede ser ajena a la consideración de que dichas técnicas se han desarrollado de manera extensiva en especial en el ámbito privado. De esa realidad se deriva que la intervención de los poderes públicos en este campo debe ir dirigida también a compensar la asimetría de información que existe entre quienes acuden a demandar la aplicación de estas técnicas y quienes las aplican, de manera que se garantice en lo posible el equilibrio de intereses entre unos y otros.

Uno de los mecanismos prioritarios para contribuir a la equidad de esa relación es la disponibilidad de una información accesible a los usuarios de las técnicas que sea clara y precisa sobre la actividad y los resultados de los centros que las practican. Esta necesidad se traduce en la Ley en el asas reforzamiento de los registros y otros mecanismos de información que deben constituirse, hasta el punto de considerar dicha información pública como un elemento esencial de la practica de las técnicas, de manera que se proporcionen a los ciudadanos que acuden a los centros los instrumentos adecuados de información que les permitan ejercer con criterios solidos su capacidad de decisión.

La reproducción asistida permite ser padres a millones de parejas en todo el mundo la ciencia puede dar un hijo a un hombre sin espermatozoides o

una mujer sin óvulos a partir únicamente de las células germinales y ya no es necesario el ejercicio de la sexualidad para tener descendencia.

Junto a tanto avance es necesaria una legislación que pormenorice todos los cabos sueltos y situaciones especiales que se generan. Problemas como los embriones sobrantes y su conservación, la elección de los mismos, los donantes, las madres solteras y otros muchos, generan una gran cantidad de problemas éticos que junto con los legislativos generan un importante debate social.

El hombre, que ha luchado siempre con la naturaleza ha ganado grandes batallas en este campo desde el último cuarto de siglo. Quizás la fecha mas memorable en la reproducción asistida es la del 25 de julio de 1978, día en que Louise Brown nació porque, ella es el resultado de un descubrimiento sin precedentes; una fecundación in vitro con transferencia de embriones (FIVET).

Gracias a ella, Robert Edwards y Patrick Steptoe demostraron que la fecundación in vitro es una forma relativamente sencilla de reproducción aplicable en casi todos los casos de esterilidad reproductiva.

Hoy en día a pesar de que se ha completado la descripción del genoma humano, guía de instrucciones químicas para construir una persona completa, realmente todavía quedan muchas cosas por hacer en este campo; como disminuir el empleo de fármacos inductores de la ovulación a limites racionales, la congelación de óvulos para re trasplantarlos después de una quimioterapia o de los cuarenta años; la gemelación artificial que consiste en obtener varios embriones de uno solo; de esta forma, de un solo ovulo y un solo espermatozoide, podrán obtenerse varios embriones. En el caso de los hombres, solo quedan los casos en que no se completa la maduración del espermatozoide pero se está estudiando hacerlo de forma artificial con testículos de animales en los que la maduración testicular se consiga. De cualquier modo· si no hay germinales se podrán conseguir embriones por clonación.

A nivel jurídico legal también se necesitan muchos avances. Las nuevas técnicas de reproducción humana asistida pueden originar alteraciones en el derecho de la persona, de la familia y de las sucesiones. La Constitución Española cita en su artículo 10 el derecho de la personalidad del nacido, pues la persona humana nunca puede ser resultado de un proceso de manipulación técnica o biológica, sino fruto del amor y las nuevas técnicas derivan de que hay veces en las que el amor no es suficiente.

En España se configuro un nuevo modelo de relaciones familiares "basado en la idea de igualdad entre hombres y mujeres, y en la igualdad de derechos de todos los hijos, tanto de los na ciclos fuera del matrimonio donde. La filmación establece unos nexos que son esencialmente recíprocos entre padres e hijos y los deberes y derechos para ambos estén debidamente equilibrados por la naturaleza y por la ley[22]".

En la legislación española se recoge que deberá limitarse el número de hijos y que nazcan de un mismo donante a seis. En Inglaterra o Dinamarca se limitara el número de las donaciones a diez por donante. En Suecia, el informe del Comité gubernamental previo a la ley de IA de 1984, considera que no debe y utilizarse el semen de un mismo donante para la procreación de más de 6 niños.

Según El Código Civil francés (1994) "para garantía del fruto de la reproducción y del donante dispone que no podrá establecerse ningún vínculo de filiación entre el donante y el hijo nacido de la procreación, y no permite ninguna acción de responsabilidad en contra del donante.

En el artículo 311 al 320 establece que los cónyuges o concubinos que quieran procrear y recurrieren a asistencia médica para la intervención de un tercero donante, deben prestar su consentimiento ante juez o notario, que les informará de las consecuencias de sus actos en la filiación. El que

[22] PEREZ IVIONGE NI. (2003): "La felación derivada de técnicas de reproducción asistida", Revista Critica de Derecho inmobiliario — Num. 677. Pég. 1954

después de haber consentido la asistencia médica o la reproducción no reconozca al hijo nacido compromete su responsabilidad con la madre y el hijo. Además, se declararé judicialmente la paternidad no matrimonial de quien después de haber consentido la asistencia médica n0 rec0n0ciere al hij0 que ha nacido[23]".

En Suecia la Ley sobre la inseminación Artificial (1984) y Ley sobre la fecundación in Vitro (1988); en Dinamarca la Ley sobre el Establecimiento de un Consejo Ético y la Regulación de Algunos Experimentos biomédicos (1987); en Noruega la Ley sobre fertilización Artificial (1987) y Ley s0bre las aplicaciones Biotecnológicas en Medicina (1994); en Alemania la Ley sobre Protección del Embrión humano (1990); en Inglaterra la Ley sobre fertilización humana y Embri0l0gia (1991).

En las leyes de Noruega y Suecia se recoge de una forma un tanto genérica esta selección del donante. "Donde hace referencia a la competencia del médico la selección del donante"[24]; esta ley de 1984 dice: el médico elegirá el adecuad donante de semen.

La ley sueca reconoce el derecho del hijo nacido por conocer la identidad de su padre biológico, al alcanzar la mayoría de edad. Es pues, el Único Pals con legislación sobre la procreación humana asistida que niega el derecho del donante de semen al anonimato, en favor de lo que considera un bien para el hijo.

Pero vale recalcar que en Suecia "La inseminación solo se realizara bajo la condición de que la mujer este casada o en relación de concubinato, debiendo en este último caso obtener el consentimiento escrito del hombre. La inseminación con esperma de hombre diferente al esposo o concubino solo se realizaré en hospital estatal bajo la suposición de especialista en ~ ginecología y obstetricia.

---

[23] CODIGO ClVIL FRANCES (1994): Titulc \/ll, Secci0n IV, Francia.
[24] LEY SUECA (1984)

Estados Unidos de Norte América Permite la conservación de embriones, el desecho de embriones sobrantes o la absorción de embriones con el fin de evitar embarazos múltiples.

La inseminación artificial está permitida, siempre que haya el consentimiento expreso de las partes.

Se acepta la donación de semen con selección de donantes.

Se admite la investigación sobre embriones únicamente cuando la misma sea apremiante urgente o fundamental.

En 28 estados se establece que la filiación es atribuida a la madre que recibió el esperma, y se considera como padre al cónyuge, esto en casos de inseminación artificial. En 15 de 28 estados se establece que quien ha donado esperma a una mujer que no es su esposa no es el padre legal del nacido.

Se prohíbe la clonación

No existe igualdad legislativa con respecto a la maternidad subrogada, ya que en ciertos estados se ha declarado la valides del contrato de subrogación a cambio de una remuneración, en otros estados estos contratos están totalmente prohibidos; y también hay estados que aprueban los contratos de subrogación no comercial en parejas casadas.

Además la legislación de este país se sostiene, que cuando el marido presta su consentimiento el niño será considerado hijo legítimo. Disposiciones similares Se encuentran en el Código Civil de Quebec, en el holandés, en el suizo, en la Ley sueca del 1984, en el Código de Familia búlgaro, y en el Código Civil Neoceolandez. En América Latina, el Código de Familia de Bolivia sostiene que la paternidad no puede desconocerse luego de dar consentimiento por escrito.

Sin embargo en Argentina, Fase sostiene que no basta el consentimiento del marido para introducir en la familia una persona extraña a la sangre.

Por su parte el Código de Familia de Costa Rica dispone que el consentimiento a la Inseminación artificial, tanto meteoróloga como homologa equivaldrá a la cohabitación tanto a nivel de filiación como de paternidad.

A diferencia de la española y la inglesa, aun reconociendo el derecho al anonimato del donante, contemplan el acceso, por parte del hijo que nazca procedente de semen de donante, a cierta información general acerca de este, alcanzar la edad de 18 años. La ley española acepta, además, que excepcionalmente se revele la clonación biológica del donante, si existe peligro para la vida del hijo 0 cuando proceda con arreglo a las Leyes procesales Y penales.

Ese La ley de 1991 reconoce como madre legal a la mujer que alumbre al niño, siendo el padre del niño responsable legalmente de él, a no ser que aquel pueda probar que el niño nació sin su consentimiento.

A La ley alemana prohíbe la maternidad de sustitución; pero tampoco sanciona a la madre sustituta ni a los pacles. En cambio las leyes noruega y sueca la prohíben de forma implícita, ya que la primera prohíbe la donación de embriones, y la se llevaré a cabo dentro del marco legal con gametos de la pareja, siendo transferidlo el huevo fertilizado mucamente a la mujer de la cual proceda; y la segunda recoge supuestos similares.

La ley francesa castiga con penas de siete años de prisión y multa la concepción in vitro de embriones humanos con fines industriales o comerciales, cale investigación o experimentación, así como la utilización de embriones humanos con fines industriales o comerciales. .

Suiza en su Constitución Según el artículo Art. 119:

1. El ser humano esta protegido ante los abusos de la medicina reproductiva y cabe la ingeniería genética.
2. La Confederación dicta prescripciones sobre la utilización del patrimonio no germinal y genético humano. En este ámbito prevé la

tutela de la dignidad humana, de la responsabilidad y de la familia y se atiene en particular a los siguientes principios:

Todos los tipos de clonación y las intervenciones en el patrimonio genético de Células germinales y embriones humanos son inadmisibles.

El patrimonio germinal y genético no humano no puede ser transferido al patrimonio genético humano ni ser fundido con este último.

Las técnicas de procreación asistida pueden ser aplicadas solo cuando no existan otros modos para curar la infecundidad o para evitar el peligro de transmisión de enfermedades graves, pero no para predefinir determinados caracteres en el nasciturus o para fines científicos; la fecundación de ovocitos humanos fuera del cuerpo de la mujer está permitida solo en las condiciones establecidas por la ley; fuera del cuerpo de la mujer pueden ser cultivados como embriones solo tantos ovocitos humanos cuantos se puedan implantar inmediatamente.

El Parlamento Europeo considera que la clonación terapéutica que implique la creación de embriones humanos con fines de investigación plantea un problema profundo y franquea una frontera sin retorno en el campo de la Investigación. Existen otros métodos para curar enfermedades graves, distintas a la clonación de embriones humanos y solicitan que la UE promueva en la ONU una prohibición universal y específica de la clonación de seres humanos en todas las etapas de su desarrollo.

Según Cósete existen cuatro tipos de madres. La madre genética que es la que proporciona el óvulo, la madre gastadora, la que lleva al niño en su vientre, la madre social, que es la futura beneficiaria del niño y la nodriza que es la que lo amamanta[25]".

Se tiende a considerar el alquiler de vientre como inmoral no solo por razones de maternidad anónima sino sobre todo, porque rompe la unidad

[25] COSSETTE (1984}: Terminología Útil en Materia de ingeniería Genética.

fundamental de vocación unitiva y procreativa de los esposos. Dicha posición apoya su tesis en la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada y proclamada por la Asamblea General de la O.N.U el 10 de diciembre de 1948. El art. 3 de la Declaración consagra el derecho fundamental del nombre a la vida, junto al Derecho a la libertad y seguridad de las personas.

En Francia, se presentó un proyecto de ley a la Asamblea Nacional, en mayo de 1984, que regulaba todo el tema de la genética. "Donde establecía que la configuración y el reconocimiento de la personalidad jurídica del hijo que es desde el momento de la concepción; la prohibición rigurosa de cualquier manipulación al feto solo se autoriza en la inseminación artificial entre esposos Y cuando tenga por objeto poner remedio a la esterilidad de la pareja.

A Los magistrados de esta Corte subrayaron que la maternidad de sustitución en tanto que libre expresión de la voluntad y de la responsabilidad individual, fuera de toda preocupación lucrativa, debe ser considerada lícita. Sin embargo en la Asamblea plenaria, la Corte de casación ha dictado un fallo condenando la práctica del alquiler de útero o de las madres portadoras"[26].

El fallo precisa que el contrato por el que una mujer se compromete tanto a título gratuito como oneroso, a concebir y a portar un niño para abandonarlo a su nacimiento, contraviene tanto al principio de orden público de la indisponibilidad del estado jurídico de ser persona. Se subraya también a propósito de tales adopciones, que ellas no son la última fase de un proceso destinado a permitir que una pareja acoja en su seno un hijo concebido en ejercicio de un contrato tendiente al abandono en el momento de su nacimiento por su madre.

Derecho Positivo Uruguayo el problema es la incidencia cale la transferencia embrionaria en la filiación, es decir la posibilidad de trasferir

[26] LEY FRANCESA (1984)

el embrión de una madre óvulo y espermatozoide a otra mujer, que será la encargada de Elevar a buen término el proceso de gestación. Otro problema de actualidad es resolver la noción de maternidad y paternidad a la Luz de la transferencia embrionaria llevada a cabo.

El Código Civil que data del siglo XIX, parte del principio indiscutible de que la procreación solo es posible mediante la copula carnal, otra forma no prevé, o sea que la legislación no compaña los adelantos técnicos en materia de fecundación. Según el Dr. Arezzo Paris "saber quién es la madre del niño que es producto del procedimiento que los franceses designan fecundación in vitro, en la opinión de este doctrino, hay grandes posiciones a dilucidar: o es la madre legal la que da a luz, 0 se admite su contestación"[27]. A pesar de la polémica, la maternidad se vincula más a la idea del parto, pero lo que el parto no asegura para nada es si ella, es o no es la que dio las células originales.

El Código Civil uruguayo, habla de la investigación de la maternidad en su Art 242. La prueba de la maternidad consiste en probar el hecho del parto y la Identidad del hijo, es decir, hubo un parto y hay una criatura. Basta probar que esta criatura proviene de aquel parto y esa seré legalmente la madre.

Los Códigos Civiles que durante milenios sientan sus bases en la fe, en cuanto inmutables, se convierten en el plazo de menos de una generación de normas absolutamente obsoletas, caídas en desuso o al menos sujetas a profundos cambios.

Este cuerpo legal se toma a la Madre como aquella que dio las células reproductoras basándose en el Art 19 del referido cuerpo legal. Entonces en base a dicho artículo si un embrión es transferido a un claustro diverso al cual correspondían las células originarias y que en opinión de los técnicos que practican dicha esencia o arte esa seria, la madre, el intérprete debe atenerse a la ley sin violentar para nada este código con

[27] AREZ0 Perl (1984)

referencia al arrendamiento de útero, se estaría transgrediendo una norma de 0rden público y desvirtuando el contexto de las obligaciones ya que siempre se entendió, que el cuerpo humane era indisponible, aunque pudiera serlo por partes separadas excluyéndose determinados 0rgan0s establecidos en la ley Ir del 17 de agosto de 1971, relativa al trasplante de órganos y tejidos, Art 13, la cual prevé una especie o una forma de puesta en el comercio de los hombres, como ser donación a ciertos parientes. La práctica y extensión constituye una grave ofensa a la dignidad de la mujer, porque desnaturaliza el noble rol de la maternidad sumiéndola al papel de madre organismo reproductor, o sea una especie de incubadora humana y también una no men0s grave ofensa a la dignidad del hijo ya que se consideraría un objeto de intercambio y de contratación. Para determinar la maternidad del hijo, dad0 el embrión del mismo a un Otero ajeno para que actué como incubadora, hay dos enfoques el primero es que debe estarse al acuerdo previ0 de las partes y que la mujer que recibió el óvulo fecundado como simple receptor no puede alegar que el acuerdo es entregar al nin0 a quien pertenece el óvulo. El segundo enf0que es Que el cuerpo humano no se encuentra en el comercio de los hombres. El acuerdo de partes seria nulo por ilicitud del objeto. La adopcion de este segundo enfoque puede evitar este tipo de acuerdos, pero significaré aumentar la ficción ya que quien lo da a luz será la madre, y su marido el padre de una Criatura que encontré el 0rigen de la vida en el ayuntamiento carnal de l0s cónyuges de los cuales la mujer no pudo retener en su seno el ovulo fecundado.

En última instancia, los problemas de filiación provocados por la práctica de la maternidad de sustitución simple, sola proviene de la comprobación de que Una forma de poligamia con cooperación en la concepción en la crianza de los hijos, tal como se la conoce en otras sociedades, o incluso un adulterio más o Menos admitido o disimulado, son aquí reemplazados por un acto técnico muy simple que no requiere otra cosa que una inseminación artificial. Existe una doble disociación, por un lado una carnal y por otro una psicológica.

Pensamos que es urgente una regulación normativa del tema, que aun cuando coincida con ciertas libertades, libertad de investigación, libertad de los Pacientes, es producto de que lo está ya en juego, no son solo elementos del cuerpo, sino de un embrión, es decir de ya posibilidad de que exista un ser humano. No es un ser humano que pueda defenderse, sino un valor expuesto a todos a todos los peligros que hay que proteger.

En República Dominicana se considera que la concepción del hijo se produce como consecuencia directa e inmediata de la relación carnal entre el hombre y La mujer. De lo que resulta que no se han considerado las técnicas de Inseminación artificial, debido a que nuestro derecho no ha acompasado los avances científicos."[28]

En los derechos antiguos se acordaba relevancia a la verdad jurídica, en los Modernos, sin embargo, se le da a la verdad biológica, fundados unos y otros En distintas filosofías y sobre la base también del aporte que en la materia pueda la ciencia acercar.

La filiación constituye uno de los institutos jurídicos de mayor trascendencia, Debido a que ubican al individuo en el ámbito familiar al que pertenecen.

En este país se considera que la concepción del hijo como consecuencia as directa e inmediata de la relación carnal entre el hombre y la mujer.

Ahora bien este cuerpo establece en esos articulados que el niño o niña que es nazca dentro del matrimonio es hijo del cónyuge de la mujer que cumpla solo el requisito de la duración del embarazo, por lo que con esto la filiación del Son producto de las TRA que dan dentro del matrimonio y será hijo legítimo de la Pareja. De esto resulta que no se han considerado las técnicas de inseminación artificial, debido a que nuestro derecho no marcha al ritmo de los avances Científicos, pero estos no quedan fuera del matrimonio. En el caso de una Madre soltera con unión

[28] Colgó REPUBUCA DOMINICANA z Artículos 312 y 318

libre se establecerán las reglas establecidas dentro de Las leyes Dominicanas, hasta tanto curse un proyecto de ley para regular las TRA.

En el último cuarto del siglo XX se desarrollaron diversos procedimientos en el campo cada vez más complejo y sofisticado de la biomedicina, en particular las I TRA que actúan sobre los componentes de la reproducción humana, ya sean células germinales, gametos, cigotos, o embriones. Desde el primer nacimiento mediante fertilización in vitro, ocurrido en 1978, casi un millón de niños Nacieron como resultado del uso de estas técnicas que en algunos países europeos involucra alrededor del cinco por ciento de los nacimientos.

La trascendencia del tema es evidente si se observa que durante este periodo se desarrollaron técnicas que no solo ofrecen nuevas opciones reproductivas Sino que también permiten detectar y prevenir el nacimiento de niños con severas anormalidades genéticas y cromosómicas y evitar la transmisión de enfermedades hereditarias a hijos de parejas textiles.

La materia de las controversias está relacionada con claveras ideas jurídicas vinculadas, a su vez, con principios de equidad y justicia. Algunos sostienen Que la reproducción asistida no es materia de derecho positivo mientras que para otros es cuestionable que deba consiclerarse este tema prioritario en situaciones de notoria escasez de recursos asignados a la salud pública.

Desde una perspectiva ética, el análisis de propuestas legislativas sobre la aplicación de técnicas de fertilización no puede ignorar los riesgos y beneficios Que puedan involucrar para la salud y la integridad de las personas que se Someten a dichas técnicas, ni los problemas que surgen en relación con el Manejo de los embriones y con los donantes de material genético.

Ir e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el

Be espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre estos, y a disponer de la Información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel mas elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye el derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos Humanos” La Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer de la ONU "estableció que la salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y procesos.

A consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuando y con qué frecuencia incluye el acceso a Métodos, técnicas y servicios que contribuyan a la salud y al bien esta reproductivos al evitar y resolver los problemas relacionados".

Es indiscutible que el ser humano posee ciertos derechos inalienables que deben ser respetados como tales en la conciencia colectiva. Hoy en día, encontramos una desvalorización de estos derechos fundamentas en el mundo, y consideramos necesaria la intenxenclon del legislador parair protegerlos. Siendo así fiel al principio que se debe proteger al más débil, en este caso el embrión Es incompatible con los descubrimientos de la ciencia moderna".

Desde que ambos gametos conforman e cigoto, es tan homo sapiens como Cualquiera de nosotros, ni más ni menos ya que ya cualidad de persona tanto Y en Filosofía como en Derecho no admite grados. En la historia de mundo, nunca existió ni existiera james un ser idéntico a otro, un ser es único, contiene Dentro de sí un código genético completamente programado y que se mueve Activamente hacia una existencia audita.

Tiene vida propia y de ninguna forma es una parte de padre o de la madre.

E Nada se añadiré a este ser, entre el momento de la fecundación y el momento

De su muerte al Alegar a la vejez, excepto e tiempo, la nutrición y de oxígeno.

Esta ahí en su totalidad, a la espera de recorrer todas las etapas del desarraigo.

A su vez, cabe aclarar, que no se desconoce ya diferencia entre la vida

Intrauterino y ya extrauterina de ser humano. Pero si hay que aclarar, que esta

Evolución material anatómica y fisiológica no incide en la calidad de ser

Humano. Y cuando se origina la vida se encuentra toda ya información genética necesaria y suficiente para expresar todas idas cualidades innatas de nuevo ser. Este depende de su madre para su supevivencia, pero esta dependencia, no hace a la criatura, sino que el nuevo ser es en sí mismo aceptar que luego de la concepción, un nuevo ser humano ha iniciado su existencia, no es más una cuestión de gusto o de opinión. Tampoco es una hipótesis metafísica, sino una verdad experimental. Todos los elementos de su cédula están allí disponibles. El nuevo ser inicia su vida individual: es el actor de sus actos, los dirige y controla cale manera autónoma.

Los Códigos Civiles que durante milenios sientan sus bases en la fe, en cuanto inmutables, se convierten en el plazo de menos de una generación de normas absolutamente obsoletas, caídas en desuso o a las menos sujetas a profundos cambios.

Con referencia al arrendamiento de Otero, se estaría transgrediendo una norma de orden público y desvirtuando el contexto de las obligaciones ya que siempre se entendió, que el cuerpo humano era indisponible, aunque pudiera serlo poro partes separadas exclúyanlo se determinados órganos

establecidos en la ley 7 del 17 de agosto de 1971, relativa al trasplante de órganos y tejidos, Art 13, la cual prevé una especie o una forma de puesta en el comercio de los hombres como ser donación a ciertos parientes a La práctica y extensión constituye una grave ofensa a la dignidad de la mujer, “porque desnaturaliza el noble rol de la maternidad sumiendo al papel de mero organismo reproductor, o sea una especie de incubadora humana y también no menos grave ofensa a la dignidad del hijo ya que se consideraría unobjeto de intercambio y de contratación. Para determinar la maternidad del hijo,

Dado el embrión del mismo a un útero ajeno para que actuara como incubadora, hay dos enfoques: según la Dra. Mabel Rivero, "el primero es que debe estarse

Al acuerdo previo de las partes y que la mujer que recibió el ovulo fecundado como simple receptor no puede alegar que el acuerdo es entregar al niño a quien pertenece el ovulo.

El segundo enfoque principio general que el cuerpo humano no se encuentra en el comercio de los hombres"43. En los artículos 1261 y 1282 del Código Civil la adopción de este segundo enfoque puede evitar este tipo de acuerdos, pero ir significara aumentar la ficción ya que quien lo da a luz será la madre, y su marido el padre de una criatura que encontró el origen de la vida en el ayuntamiento carnal de los cónyuges de los cuales la mujer no pudo retener en su seno el ovulo fecundado.

La puesta en práctica de la investigación de la maternidad, siempre que tenga por objeto la prueba del hecho del parto y la identidad del hijo, no podré existir ninguna duda que dicha criatura en el instante de su nacimiento y frente a los especialistas en la materia, provendría de la gestante. Muy distinto seria probar

Si el origen de dicha criatura, se remonta a un presunto pacto verbal celebrado entre ambas partes en el cual sus supuestos padres acordaron con la gestante

La locación de su vientre celebrando en esta forma un contrato innominado carente de toda regulación, con un objeto y causa de por si ilícitos, contrario a la moral, a las buenas costumbres y al orden público, humanamente repulsivo y

A directamente opuesto al Código Civil referentes a que no puede ser objeto de un contrato algo que de hecho se encuentra fuera del comercio de los hombres y que hiere a la propia dignidad humana, como ser el derecho a la vida y a la comercialización de un ser humano,

La primera comprende a los embriones que serán implantados ulteriormente para cumplir con el proyecto de la pareja de tener un hijo. La segunda corresponde a los embriones que no serán utilizados en el marco del proyecto de la pareja; este excedente de embriones es la más de las veces congelado.

La idea de que el proceso de la vida puede en si mismo quedar reducido a un tema de investigación, a que el embrión es algo que bien puede ser vendido y patentado, tal concepción no es aceptable. La ley debe impedir una práctica y sancionar penalmente toda infracción señalada.

En última instancia los problemas de filiación provocados por la práctica de la maternidad de sustitución simple, solo provienen de la comprobación de que una forma de poligamia con cooperación en la concepción, en la crianza de los hijos, tal como se la conoce en otras sociedades, o incluso un adulterio más o menos admitido o disimulado, son aquí reemplazados por un acto técnico muy simple que no requiere otra cosa que una inseminación artificial. Existe una doble disociación, por un lado una carnal y por otro una psicológica.

Pensamos que es urgente una regulación normativa del tema, que aun cuando coincida con ciertas libertades, libertad de investigación, libertad de los pacientes, es producto de que lo está ya en juego, no son solo elementos del cuerpo, sino de un embrión, es decir de la posibilidad de

que exista un ser Humano. No es un ser humano que pueda defenderse, sino un valor expuesto a todos a todos los peligros que hay que proteger.

Coincidimos plenamente con que la personalidad comienza en el momento de la concepción. Por ser persona se poseen ciertos derechos inalienables que deben ser respetados como tales en la conciencia colectiva. Hoy en la encontramos una desvalorización de estos derechos fundamentales no solo en latino américa sino, en el mundo, y consideramos necesaria la intervención del legislador para protegerlos. Siendo así fiel al principio que se debe proteger al más débil, en este caso el embrión.

No dejamos de reconocer que todas estas técnicas son y tienen un carácter revolucionario e innovador que ha influido profundamente en la vida social y en la moral de los pueblos.

Es preciso que en todos los países del mundo se adecue y se acople a la ciencia actual, donde se debe tomar las legislaciones más avanzadas al no respecto, en técnicas de reproducción asistida o nuevas técnicas de concepción. Para así poder hacer frente a estas con una legislación acorde y actual a lo que necesita la sociedad.

En Alemania existe la Ley sobre la Proporción de Adopciones y la prohibiciones de Servicios de intermediarios para proporcionar a madres sustitutas del 30 de noviembre de 1989, en la cual se regula la maternidad sustituta y contiene las disposiciones penales respecto a inseminación artificial, así como la regulación para mujeres que se prestan como madres sustitutas.

El Gabinete federal de dicho País ha sugerido que la manipulación de embriones humanos así como su utilización para fines de investigación científica, deben ser penadas por la ley, es por ello que se propuso un proyecto de ley de protección de embriones, en el cual se establecen regulaciones especiales para:

A. El abuso de las técnicas de reproducción.

B. La utilización abusiva de embriones humanos.

C. El abuso de la determinación del sexo del embrión.

D. La fertilización arbitraria y trasplantación artificial de embrión.

E. La alteración de genes humanos.

F. Los clones, y

G. La creación artificial de quimeras e híbridos

• No se permite la clonación de óvulos.

• Se sanciona la fecundación sin autorización del hombre o la mujer.

• Se prohíbe la fecundación post mortem.

• La filiación se asigna por el consentimiento paternidad y por el parto maternidad

Como apreciamos, la legislación que otros países han establecido para regular las técnicas de reproducción asistida, distintos parámetros que nos sirvan de base para plantean alternativas viables para nuestra sociedad en el ámbito de la filiación, en las técnicas de reproducción asistida, quela en nosotros entonces, Influenciados por la ética imperante, brindar una respuesta normativa que satisfaga el reflejo de nuestra cultura.

De esta manera, esta nueva "revolución reproductiva" al desconectar el fenómeno reproductor humano del ejercicio de la sexualidad, viene a plantear una problemática que desborda las estructuras jurídicas existentes. Pero los cambios no se agotan con esta separación, ni mucho menos podríamos decir que las iTRA, han modificado todo el esquema de filiación.

“Estas permiten ser padres, no solo a quienes sufren algún problema de esterilidad, sino también a parejas homosexuales, que, salvo en los casos de adopción y (en los países en los que ella está permitida), no tendrían acceso a la paternidad o maternidad, de no ser por estos avances. Incluso posibilitan la maternidad de mujeres a edades muy avanzadas, o la maternidad de mujeres solas, algo inconcebible años atrás”.[29]

Además, las nuevas técnicas reproductivas han abierto las puertas a una planificación positiva de la reproducción, que hará posible en un futuro próximo evitar las enfermedades congénitas, decidir el momento en el que se quiere tener hijos, el sexo de los mismos.

No olvidemos el primer caso se presentó en el año 1994, cuando la italiana; Rosanna Della Corte dio a luz a los 63 años gracias a la implantación de un óvulo procedente de donante anónima.

La doctrina, con gran acierto, considera que es necesario conceptuar, ex novo, el orden familiar establecido, que entendía hasta la fecha que la paternidad y maternidad era una consecuencia que se infería ineluctablemente por la sangre, genética y cromosómicamente, subsumiéndose en el mismo rol la realidad fisiológica de ser progenitor con la realidad jurídica, de ser formalmente padre.

Hoy en día, y gracias a los avances en materia de reproducción asistida, tanto la maternidad como la paternidad dejan de considerarse como una relación de filiación basada en un puro reduccionismo genetista y/o biológico; sino que por el contrario se impone el establecimiento de una realidad no genética sino socio-afectiva. Es interesante señalar, que tras siglos de lucha por poder considerar padre a quien biológicamente lo era,

---

[29] FABREGA RUIZ, C. F.(1999): "Biología y filiación. Aproximación al estudio jurídico de las

pruebas biológicas de paternidad y de las técnicas de reproducción asistida". Editorial

Comares. Granada, Pag. 84.

reivindicando la libre investigación de la paternidad se pasa de un criterio material de paternidad, a uno formal con las técnicas de reproducción asistida, como también con la adopción.

Durante años se luchó por el triunfo del principio de la verdad biológica. Este ha sido el que ha abierto el camino para ir derribando viejas barreras y permitir que todo nacido pueda hacer determinar su filiación respecto de un varón y de una mujer, cualesquiera sean los vínculos de los progenitores entre sí o con terceras personas.

Los cambios provocados por las técnicas de reproducción asistida en materia de filiación nos llevan a pensar que los criterios decisivos para la disciplina de la filiación han cambiado de nuevo, o deben cambiar, a compás de las mutaciones de la conciencia social.

Sin duda en América Latina esta incidencia se da.

En México, país latinoamericano al igual que en el resto del mundo, el creciente desarrollo de las TRA ha significado un enorme reto para la legislación. La nueva realidad científica y médica ha superado todo lo que se hubiera podido prever en las leyes. La ciencia jurídica debe afrontar múltiples interrogantes relativas a las nuevas estructuras familiares, a las diferentes filiaciones que surgen a partir de la donación de gametos y de la contratación de madres sustitutas o subrogadas; a la disposición final de gametos y embriones, y en general, a las nuevas condiciones sociales y familiares que genera la asistencia reproductiva.

La realidad mexicana es distinta a la de otros países latinoamericanos, por el hecho de ser una sociedad arraigada a su tradición costumbre y religión. En estas circunstancias, la controversia impera en los procesos de regulación jurídica y normatividad de la asistencia reproductiva. El Código Civil Federal y la Ley General de Salud son los instrumentos que regulan y norman la práctica médica. Adicionalmente, cada Estado cuenta con su propio Código Civil.

Actualmente, solo dos Estados mexicanos incluyen en sus Códigos Civiles leyes que regulan la aplicación de las TRA: el del Estado de Guerrero y el del Estado de Tabasco.

En abril de 1997, legisladores del Estado de Tabasco realizan un código, el cual legitima y legaliza a inseminación artificial, la fecundación in vitro y cualquier otro método de reproducción asistida, pero los limita a las parejas casadas y a las que viven públicamente como si fueran marido y mujer, sin tener algún impedimento para contraer matrimonio entre sí.

Dicho código establece la obligatoriedad del consentimiento de ambos miembros de la pareja como condición indispensable para acceder a la asistencia reproductiva y determina que es causal de divorcio la inseminación de la mujer sin el consentimiento de su pareja. También, reconoce la desvinculación de los padres biológicos y los padres legales y diferencia a las madre biológica de la madre substituta o subrogada. En case de subrogación, considera a la mujer contratante como la madre legal.

Sin embargo, esta aproximación legal, no contempla otras implicaciones de la reproducción asistida: inseminación post mortem, el anonimato del donador en la inseminación heteróloga y la disposición de los embriones que exceden a los transferidos en un ciclo.

5. MATERIALES Y METODOS.

5.1 Materiales Utilizados

Esta investigación se enmarcó dentro del paradigma critica positive ya que se aplicó el método científico, siendo una investigación racional, clara, precisa y explicativa.

5.2 Métodos

Se utilizó el Método Inductivo el que partió de hechos particulares a afirmaciones de carácter general que me sirvió para demostrar la necesaria filiales en las técnicas de reproducción asistida.

5.3 Procedimientos y Técnicas

La modalidad que se aplica para el desarrollo de esta investigación es cualitativa y factible, pues a través de esta pude determinar cualidades positivas y negativas en cuanto a la aplicación de las Técnicas de reproducción Asistida en el Ecuador y su incidencia en el ámbito de la filiación, basándome también en información obtenida a través de libros referentes al tema , opiniones de expertos en materia civil, estudiosos del derecho, médicos y parejas que han sido sometidas a estas procedimientos.

El principal instrumento utilizad dentro de la investigación fue la encuesta, debido a que este instrumento, fue el más idóneo para poder recabar información tanto a médicos especialistas, parejas sometidas a este tipo de técnicas de reproducción y expertos en derecho. Con la finalidad de generar una propuesta de cambio en la filiación y las técnicas de reproducción.

6. RESULTADOS.

6.1. Análisis de la aplicación de la encuesta

1. Las Técnicas de Reproducción Asistida están siendo aplicadas en nuestro país como una alternativa para procrear

Cuadro No 1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	100%
NO	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Médicos, abogados en libre ejercicio profesional y parejas sometidas a este tipo de procedimiento

Elaborado por: Angélica Flores

Gráfico No 1

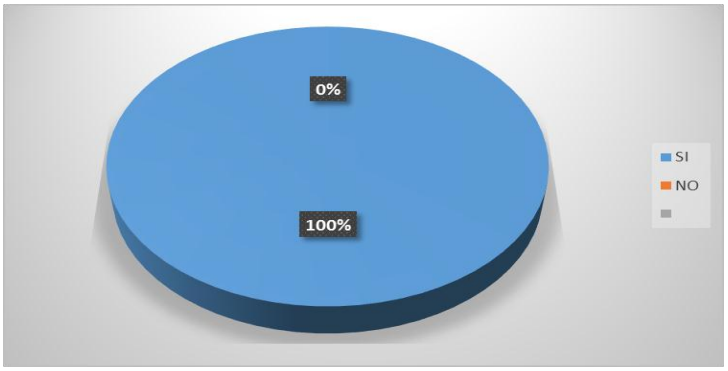

Elaborado por: Angélica Flores

ANÁLISIS:

El 100%de las personas entrevistadas manifiestan que las técnicas de reproducción asistida en el Ecuador están siendo aplicadas como una alternativa para procrear.

INTERPRETACIÓN:

Por lo que se puede decir que las bondades de la tecnología y la ciencia brindan a las parejas que presentan problemas en su vida sexual y reproductiva una solución viable para concebir a través del uso de estos procedimientos.

2. Conoce de la existencia de algunos centros especializados en la aplicación de técnicas de Reproducción Asistida en nuestro país.

Cuadro No 2

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	100%
NO	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Médicos, abogados en libre ejercicio profesional y parejas sometidas a este tipo de procedimiento

Elaborado por: Angélica Flores

Gráfico No 2

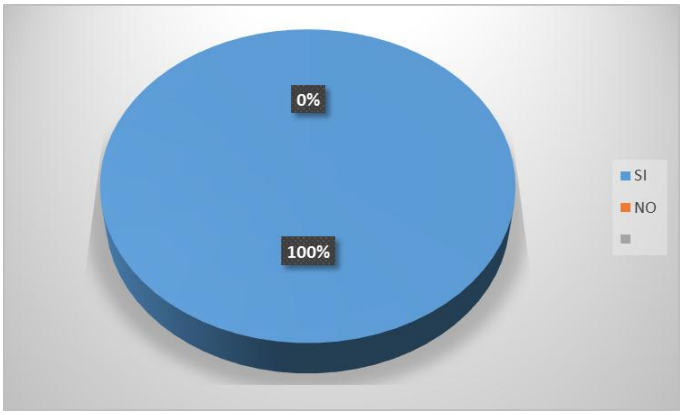

Elaborado por: Angélica Flores

ANÁLISIS:

El 100% de los expertos aseguran conocer de la existencia de centros especializados en la ciudad de Quito, Guayaquil, Cuencay Ambato.

INTERPRETACIÓN:

Por lo que se puede decir que la existencia de clínicas que practiquen y se especialicen en fertilizaciones es muy conocida, y se tienen prestigiosas clínicas como la Clínica de la Infertilidad, Clínica de la mujer y el Centro Ecuatoriano de la Reproducción Humana.

3. Cree usted que es necesaria que se norme la Filiación en la aplicación de las Técnicas de Reproducción Asistida.

Cuadro No 3

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	100%
NO	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Médicos, abogados en libre ejercicio profesional y parejas sometidas a este tipo de procedimiento

Elaborado por: Angélica Flores

Gráfico No 3

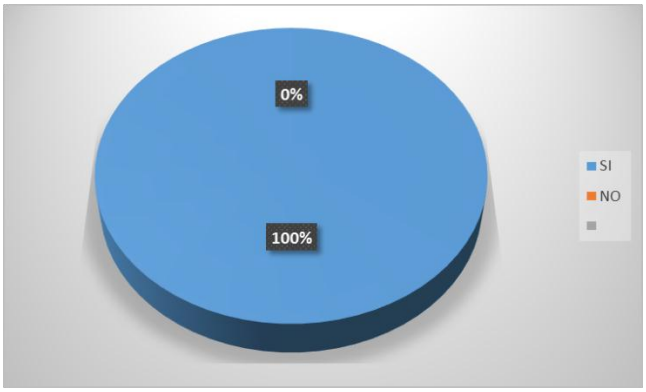

Elaborado por: Angélica Flores

ANÁLISIS:

Los encuestados consideran urgente y necesaria la creación de una normativa que regule la aplicación de técnicas de Reproducción.

INTERPRETACIÓN:

Se considera que a través de la normativa se establecerían las limitaciones, derechos, obligaciones e incluso sanciones para todos los que participan en estos procedimientos, logrando evitar confusiones y controversias especialmente de tipo ético jurídico.

4. Conoce usted el término Filiación?

Cuadro No 4

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	100%
NO	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Médicos, abogados en libre ejercicio profesional y parejas sometidas a este tipo de procedimiento

Elaborado por: Angélica Flores

Gráfico No 4

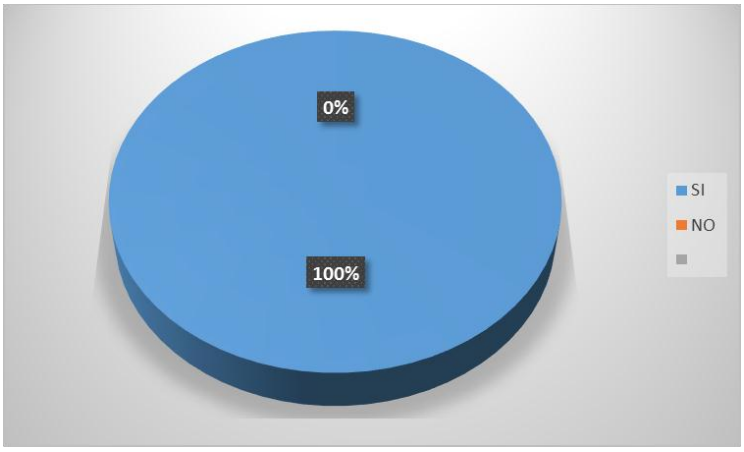

Elaborado por: Angélica Flores

ANÁLISIS:

El 100% de los encuestados en el área de medicina, derecho y parejas sometidas afirman conocer este término.

INTERPRETACIÓN:

Se puede decir que el termino filiación no es constantemente escuchado en una sociedad normal; pero al momento de consultar con profesionales especializados en fertilización y parejas que buscan de este método el concepto es muy conocido, y no solamente este concepto sino todos los que tienen que ver con la fertilización.

5. Cree usted que en caso de ser aprobada una normativa que regule la aplicación de técnicas de reproducción asistida esta debe ser asesorada con médicos especialistas y abogados expertos en temas civiles?

Cuadro No 5

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	100%
NO	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Médicos, abogados en libre ejercicio profesional y parejas sometidas a este tipo de procedimiento

Elaborado por: Angélica Flores

Gráfico No 5

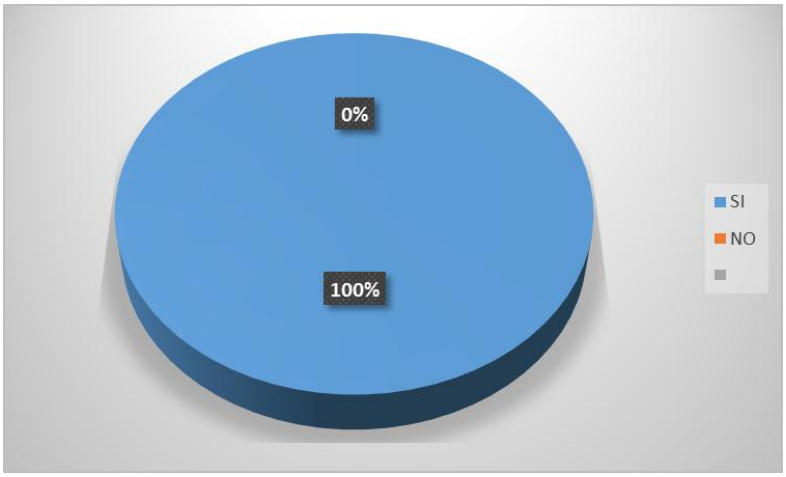

Elaborado por: Angélica Flores

ANÁLISIS:

Del total de personas encuestadas el 100% considera que es necesaria la aplicación de una reforma que regule la reproducción asistida.

INTERPRETACIÓN:

Es necesario que exista primero una normativa que regule a la filiación como tal dentro de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida.

5. Cree usted que en caso de ser aprobada una normativa que regule la aplicación de técnicas de reproducción asistida esta debe ser asesorada con médicos especialistas y abogados expertos en temas civiles?

Cuadro No 5

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	100%
NO	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Médicos, abogados en libre ejercicio profesional y parejas sometidas a este tipo de procedimiento

Elaborado por: Angélica Flores

Gráfico No 5

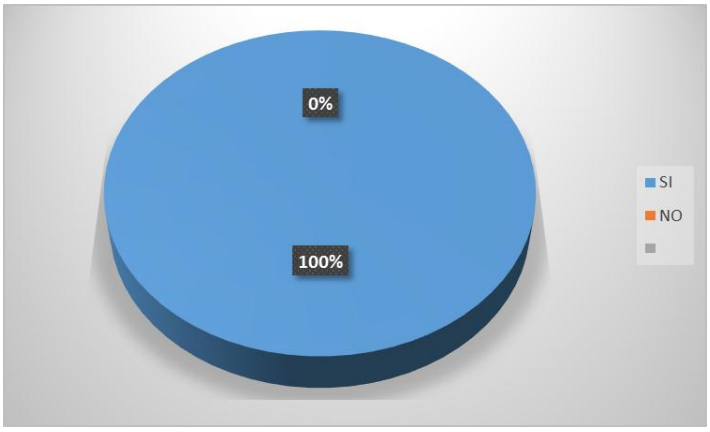

Elaborado por: Angélica Flores

ANÁLISIS:

Del total de personas encuestadas el 100% considera que es necesaria la aplicación de una reforma que regule la reproducción asistida.

INTERPRETACIÓN:

Es necesario que exista primero una normativa que regule a la filiación como tal dentro de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida

6. Considera que es importante la implementación de una reforma que plantee una normativa que rija la reproducción asistida?

Cuadro No 6

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	100%
NO	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Médicos, abogados en libre ejercicio profesional y parejas sometidas a este tipo de procedimiento

Elaborado por: Angélica Flores

Gráfico No 6

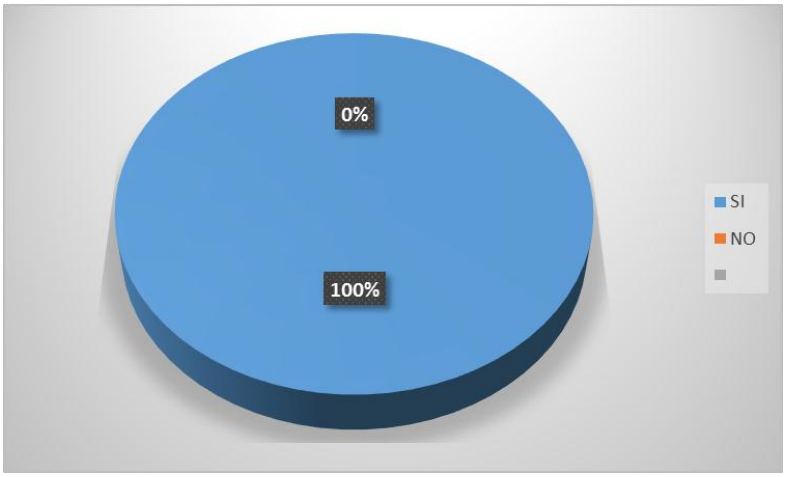

Elaborado por: Angélica Flores

ANÁLISIS:

Del total de personas encuestadas el 100% considera que es necesaria la reforma que permita la aplicación de una normativa para reproducción asistida.

INTERPRETACIÓN:

Es necesario que exista una reforma que ayude a que se tenga una normativa implementada para la reproducción asistida, haciendo que las parejas, médicos y profesionales del derecho tengan a que regirse.

7. Cree usted que es necesario conscientizar a la ciudadanía a cerca de la falta de normativa?

Cuadro No 7

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	100%
NO	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Médicos, abogados en libre ejercicio profesional y parejas sometidas a este tipo de procedimiento

Elaborado por: Angélica Flores

Gráfico No 7

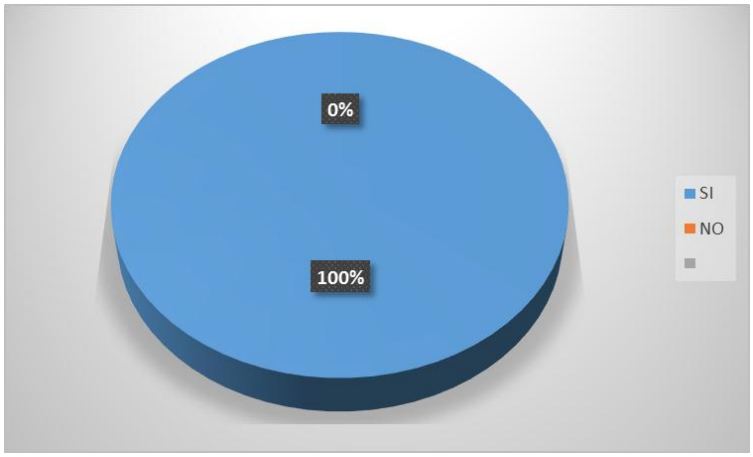

Elaborado por: Angélica Flores

ANÁLISIS:

Del total de personas encuestadas el 100% considera que es necesaria la conscientización a la ciudadanía a cerca de la falta de normativa en reproducción asistida

INTERPRETACIÓN:

Es necesario que se conscientice a la ciudadanía a cerca de la falta de normas que rijan la reproducción asistida, ya que todos pueden ser perjudicados por esta falta de lineamientos básicos.

6.2. ESTADO DE CASOS

Un caso espectacular es Louise Brown, la primera bebe probeta del mundo y ahora madre de dos niños. El inglés Robert Edwards hizo realidad el s uno de hits miles de parejas infértiles.

Louise nació en 1978 en Inglaterra fue la primera bebe in Vitro. De ahí que no Robert Edwards de 85 años es uno de los padres de los bebes probeta, galardonado con el premio nobel de la medicina, ha logrado concebir cuatro millones de niños mediante la revolucionaria técnica.

Hace una semana dimos cuenta del nacimiento en España de un bebe medicamento, un niño cuyo embrión había sido seleccionado para no tener una anomalía genética de manera que al nacer pueda servir como donante para curar la enfermedad que aqueja a su hermano mayor.

Las reacciones nos cuentan que el procedimiento usado para este caso también es utilizado en el Perú, aunque no para los mismos fines. También señalan la importancia de que en nuestro Pals exista una ley sobre la reproducción asistida, para delimitar los alcances de esta práctica ahora tan difundida. De ahí muchas interrogantes salen a la luz que tan necesaria es una ley de este tipo, debe permitirse o no la reproducción asistida, que opina la ciudadanía en general. Aunque no parezca la reproducción asistida es una realidad en el Ecuador que nos viene asechando.

7. DISCUSIÓN.

De acuerdo con las entrevistas a expertos realizadas anteriormente podemos constatar la necesidad de crear una normativa que regule la filiación en casos de aplicación da técnicas de reproducción asistida en al Ecuador, ya qua con allá se garantizará de manera eficiente la solución a problemas que se presentan principalmente en al derecho de la Familia.

7.1 Verificación de Objetivos

OBJETIVO GENERAL

- REALIZAR UN ESTUDIO SEMÁNTICO, JURÍDICO, DOCTRINARIO Y SOCIAL RESPECTO A LA FILIACION EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA Y A LAS TECNICAS DE REPRODUCCION ASISTIDA.

El objetivo se alcanzó a través del estudio del marco doctrinario, al cual nos muestra en forma clara al derecho de la familia y la filiación en el campo de la Legislación Ecuatoriana.

OBJETIVO ESPECIFICOS

- Determinar la inexistencia de una normativa que regule la filiación en casos do aplicación de técnicas de reproducción asistida en al Ecuador.

El objetivo se alcanzó a través del estudio doctrinario, semántico da la Legislación Ecuatoriana, al cual nos muestra qua no existe ninguna normativa Que regula la filiación en casos de aplicación da técnicas de reproducción asistida en al Ecuador.

- Analizar opiniones da expertos, jueces, abogados y parejas involucradas en la filiación en casos de aplicación da técnicas de reproducción asistida en el Ecuador.

El objetivo se alcanzó a través da la encuesta realizada a los expertos en la materia, instrumento por medio da cual se pudo analizar el criterio de los entendidos en al campo da la filiación, analizando a través de la pregunta de conocimiento acerca de lo que es filiación y lo que es reproducción asistida.

- Proponer una normativa qua regule la filiación en casos de aplicación de técnicas de reproducción asistida en el Ecuador.

El objetivo se alcanzó a través del estudio del marco doctrinario y semántico el cual se plasmó a través da las ideas qua se tomaron de este, para realizar la respectiva propuesta.

7.2 Contrastación de Hipótesis

FORMULACION DEL PROBLEMA:

"¿Qué tipo de normativa jurídica garantizará la regulación de la filiación en casos de aplicación de técnicas de reproducción asistida en al Ecuador, año 2012?"

Se determina, según la investigación realizada acerca de la carencia de una normativa jurídica que regule la filiación en la aplicación de técnicas de reproducción asistida en el Ecuador.

PLANTEAMIENTO DE LA HIPOTESIS

"La Normativa Jurídica garantizará la regulación de la filiación en casos de técnicas de reproducción asistida."

VARIABLE INDEPENDIENTE

Norma jurídica qua garantizará la regulación de la filiación.

VARIABLE DEPENDIENTE

Casos do Técnicas de Reproducción Asistida.

8. CONCLUSIONES.

1. Que con la práctica de las técnicas de reproducción se abre paso a un nuevo campo que hay que regular, especialmente en el ámbito del derecho de la familia cuyos principios han quedado obsoletos debido a la inexistencia de una normativa específica.

2. Que con las tecnologías reproductivas traen consigo dilemas difíciles de resolver para todos los especialistas sean juristas, médicos, educadores, por tal motivo las decisiones que han de tomar, se han incrementado y obligan a someter a revisión los planteamientos jurídicos habitualmente aceptados.

3. Que es importante legislar de una manera amplia y tolerante con respuestas alternativas para la filiación, permitiendo el uso de las técnicas de reproducción asistida cuando se observe un deseo de asumir la paternidad y maternidad de manera responsable, comprometiéndose con el hijo o hija que está por nacer.

4. Que el establecimiento de una normativa que regule la aplicación de técnicas de reproducción asistida en nuestro País, incluida en el Código Civil y en el Código de la Salud, permitirá la adecuada aplicación de estos procedimientos, los mismos que estarán bajo estricto control para minimizar todo tipo de conflicto.

5. Que el progreso técnico es bueno siempre que se lo ponga al servicio del hombre, respetando los valores fundamentales que deben imperar en la sociedad.

9. RECOMENDACIONES.

1. En cuanto a la práctica de las Técnicas de reproducción asistida la ley debe tratar de proteger los derechos fundamentales de padres, donantes de material genético, médicos especialistas; pero principalmente debe basarse en la protección a la criatura antes que el punto de vista de la pareja conforme lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia. Esta recomendación va dirigida a los señores asambleístas, ya que ellos son los encargados de promulgar nuevas leyes en beneficio de la sociedad y del País.

2. En el Ecuador es necesaria la intervención del derecho dentro de los problemas derivados de la aplicación de técnicas de reproducción asistida ya que con ello se facilitaría al máximo que las parejas con problemas de fertilidad o esterilidad puedan tener hijos, se aplicarían están técnicas a la prevención y tratamiento de enfermedades, se incrementaría la seguridad de estos procesos y se ofrecería una mayor y mejor información a los usuarios. Esta recomendación está dirigida al MIES - INNFA y a todos los organismos que velan por la integridad del niño.

3. El Estado tiene la obligación de atender la sanidad incluyendo la tecnología disponible, solo así se podrá formular los nuevos principios a los cuales deberla someterse la filiación frente a las técnicas de reproducción asistida. El Ministerio de Salud Pública debería tomar esta recomendación con el fin de promulgar un fortalecimiento en la red de servicios de salud.

4. El legislador debe tratar de regular estos temas haciéndolos formar parte de nuestros Código Civil y del Código de la Salud respetando las perspectivas bioéticas, medicas, morales, jurídicas y religiosas con el fin de lograr un equilibrio que permita el funcionamiento adecuado en cuanto a su aplicable. Nuestros asambleístas deben

tomar en consideración esta recomendación para cambios recetarios en nuestra legislación actual.

5. Debemos juzgar las Técnicas de Reproducción Asistida tal como se realizan y de ningún modo debemos juzgar éticamente casos hipotéticos que no se dan realmente en la práctica. Esta recomendación va dirigida a los asambleístas quienes son los ejecutores de las leyes y los cuales deben ser realistas al momento de presentar y aprobar una ley.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA.

“NORMATIVA QUE REGULE LA FILIACION EN CASOS DE APLICACIÓN DE TECNICAS DE REPRODUCCION ASISTIDA EN EL ECUADOR”

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador Consagra que es deber primordial de estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos Internacionales, en particular la salud para sus habitantes.

Que, el artículo 32 de la Constitución de la Republica establece que el estado garantiza a la salud como un derecho mediante el establecimiento de políticas, económicas, sociales, culturales, ambientales.

Que, el párrafo segundo inciso segundo del artículo 32 de la Constitución ecuatoriana garantiza el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud.

Que, el párrafo segundo inciso tercero del artículo 32 de la Constitución establece que la prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.

Que el Código de salud en su artículo 91, el Estado garantizará la implementación de programas, acciones, servicios y atención de salud sexual y salud reproductiva sin ningún tipo de discriminación, a través de la promoción, educación, prevención y atención especializada.

El estado garantizará una cultura saludable y segura en cuanto al derecho a la salud sexual y reproductiva, que implique el disfrute de una

sexualidad segura, saludable y satisfactoria, libre de toda forma de violencia y discriminación.

Que, el artículo 92, la Autoridad Sanitaria Nacional implementara servicios y atención integral en salud sexual y salud reproductiva, acorde a los avances de la ciencia y la tecnología, con apego a los principios de bioética. Promoverá una cultura por la salud sexual y salud reproductiva que permita la toma de decisiones seguras, saludables y autónomas de las personas de conformidad con Ío que dispone la Constitución de la Republica.

En base a estos se establece:

LEY DE REGULACIÓN DE LA FILIACIÓN DE CASOS DE APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA EN ECUADOR

PRINCIPIOS GENERALES DE LAS TECNICAS DE REPRODUCCION ASISTIDA

ARTICULO 1.- Se entiende por técnicas de reproducción asistida a un tratamiento médico cuyo propósito es lograr la fecundación del ovulo por el espermatozoide mediante el uso de técnicas o procedimientos artificiales aplicados a uno o más gametos.

ARTICULO 2.- Son técnicas de reproducción asistida a inseminación artificial homologa y heteróloga, la fecundación in vitro siempre que estén clínica y científicamente indicadas y se realicen en centros y establecimientos médicos autorizados.

ARTICULO 3. Las técnicas de reproducción asistida serán aplicadas en casos de esterilidad e infertilidad cuando otros tratamientos que faciliten la procreación humana.

Se permitirá la fecundación in vitro solamente cuando uno de los gametos corresponda a uno de los miembros de la pareja. No será aplicable cuando no pertenezca a ninguno de los miembros de la pareja.

ARTICULO 4. Podrán utilizarse los gametos humanos fecundados únicamente con fines de investigación terapéutica y no para fines de experimentación.

Además estas técnicas deberían usarcé con el propósito de escoger el sexo del futuro niño excepto en el caso de que se pueda evitar una enfermedad hereditaria ligada con el sexo.

APLICACION DE LAS TECNICAS DE REPRODUCCION ASISTIDA

ARTICULO 5. Las Técnicas de Reproducción Asistida podrán aplicarse en los siguientes casos:

Únicamente en los casos de esterilidad o infertilidad, siempre que no supongan riesgos a la salud de la mujer o a la posible descendencia y existan indicadores razonables de éxito para a aplicación de estas técnicas.

Se realizan solamente en parejas heterosexuales casadas o que convivan en unión de hecho, siempre que sean mayores de edad y que gocen de un buen estado de salud físico y psicológico, previa información detallada de cada una de estas técnicas, sus ventajas y desventajas y posibles consecuencias.

La aplicación de estas técnicas así como la difusión de la información a los usuarios será responsabilidad de los centros médicos donde se realicen.

Los centros médicos donde se realicen estas técnicas deberán estar cualificados para practicarlas y para ello contaran con el equipamiento y los medios necesarios.

Los centros médicos deberán realizar un registro que contenga idas historias clínicas individualizadas, guardando resera con respecto a la identidad de los donantes, así como de la esterilidad o infertilidad de ices usuarios.

Los equipos biomédicos y la dirección de los centros o servicios responsables si violan el secreto de identidad de los donantes, si realizan mala practican con las técnicas de reproducción asistida, o los materiales biológicos correspondientes, por falta de información, o de los estudios de salud.

ARTICULO 6. Ei niño o niña que naciere de estas técnicas a su mayoría de edad podrá tener acceso a la información referente a la forma de su concepción y a las características de! donante, mas no a su identidad. Sin embargo si se comprobare que la vida del niño o niña está en grave peligro, estará facultado para obtener información aun así no haya cumplido la mayoría de edad.

ARTICULO 7. Se creara un Registro Nacional de Datos del donante en donde constaran detalladamente sus características físicas, fisiológicas y psicológicas, además del número de donaciones realizadas y será manejado con absoluta reseda por parte de la Dirección Nacional de Sanidad.

ARTICULO 8. Prohibiciones;

Fertilizar más de tres óvulos y por ende implantar más de tres embriones. Esta limitación se la impone con el fin de precautelar la vida de la madre y de los hijos así como para evitar embarazos múltiples.

La fecundación de óvulos humanos con cualquier fin distinto de la procreación humana.

Ningún embrión podrá someterse a experimento alguno dentro o fuera del útero de la mujer excepto en el caso de investigaciones terapéuticas o diagnosticas que promuevan el desarrollo de su nacimiento.

La fecundación post mortem.

DE LOS DONANTES

ARTICULO 9. La donación se realizar a través de un contrato gratuito, anónimo y formal entre el donante y el establecimiento médico. Este contrato será por escrito.

ARTICULO 10. La donación nunca tendrá carácter comercial o lucrativo; sin embargo los gastos de movilización, transporte y otros inherentes a la donación serán restituidos al donante sin olvidar el sentido de la misma.

ARTICULO 11. El donante deberá tener más de 18 años y no podrá ser mayor de 35 años; y por ningún motivo podrán nacer más de tres hijos del mismo donante, hecho que se comprobara mediante el Registro Nacional de Donantes.

ARTICULO 12. Los donantes deberán someterse a un examen médico previo con el fin de que se descarte toda posibilidad de enfermedad genética, hereditaria o infecciosa que atente contra de la vida de la madre o su hijo.

ARTICULO 13. Los establecimientos médicos que practiquen esta técnica serán los responsables de realizar los exámenes a los que debe someterse el donante. Además serán los responsables de elegir al donante más adecuado considerando que las características fenotípicas e inmunológicas concuerden con las de la mujer y su entorno familiar.

ARTICULO 14. En el caso de que se detectare alguna enfermedad hereditaria o infecciosa en el donante, se deberá eliminar del registro a dicha persona, comunicándole el motivo del rechazo.

DE LOS USUARIOS

ARTICULO 15. Toda mujer de 18 años no mayor a 40, casada que viva en unión de hecho podrá ser receptora de las Técnicas de Reproducción Asistida, siempre que exista el consentimiento libre y expreso de su pareja.

ARTICULO 16. La pareja que decide practicarse una de las Técnicas de Reproducción Asistida deberá someterse a una serie de exámenes físicos, psicológicos y económicos que permitan comprobar que están en plena capacidad de temer un hijo.

DE LA FILIACION

ARTICULO 17. Serán considerados padre y madre del niño o niña nacido por los procedimientos de Reproducción Asistida, aquellos que hayan presentado su consentimiento libre y expreso y por escrito.

ARTICULO 18. Quienes han presentado su consentimiento expresó adquieren las obligaciones de padre y madre con respecto al niño o niña por o pr0cedimient0s artificiales; y a su vez quien nace p0r estos procedimientos adquiere obligaciones y derechos de hijo con respecto a la pareja que acepta la práctica de estas técnicas como si hubiese sido concebid0 de manera natural.

ARTICULO 19. No existe ninguna relación de filiación entre los donantes de gametos y el niño o niña concebidos como resultado de la procreación artificial. Por lo que ni el dónate, ni la persona nacida por estos procedimientos tendrá derecho a reclamar paternidad, maternidad, alimentos, tenencia, visitas, herencias, patria potestad y demás derechos de filiación.

ARTICULO 20. En caso que fuera revelada la identidad del donante por los motivos expresados no implica ninguna determinación legal de la filiación.

ARTICULO 21. Ni el hombre ni la mujer casados o convivientes cuando hayan prestado su consentimiento para la fecundación podrán impugnar la maternidad o paternidad del hijo nacido por tal fecundación.

ARTICULO 22.El consentimiento otorgado por la pareja que se practicara las Técnicas de Reproducción Asistida constituirá prueba para la filiación siempre que este sea libre, expreso y escrito.

ARTICULO 23. Para efectos del reconocimiento se estará dispuesto en el Código Civil, artículos 247, 248 ,249. El reconocimiento no podrá ser impugnado por el hijo.

ARTICULO 24. Si el padre o la madre no reconocen voluntariamente al hijo nacido bajo estos procedimientos el juez podrá declararlo hijo de la pareja receptora, siempre que se presente el consentimiento prueba para la filiación.

ARTICULO 25. En caso de divorcio o separación de los padres del hijo nacido bajo esta técnica se atenderá a la disposiciones establecidas en el Código Civil en cuanto alimentos, tenencia y visitas, tomando en consideración a también al Código de la Niñez y la Adolescencia.

ARTICULO 26. En caso de muerte de los padres se harán responsables del niño los parientes más próximos tal como lo establece el Código Civil.

ARTÍCULO 27. Para efectos de sucesión de la persona nacida bajo estos procedimientos se intervendrá en la misma como hijo del testador o sucesor recibiendo lo que legalmente le corresponde.

ARTICULO 28. Respetando el derecho de igualdad de las personas, y para garantizar el desarrollo adecuado de los niños nacidos por estas técnicas, no se hará distinción altura en cuanto a sus derechos y obligaciones de hijos de familia, aplicando las normas de filiación en la forma indicada.

10. BIBLIOGRAFIA.

1. BARRO, M., Derecho Jurídico Español, España, Editorial Playor S.A, Primera edición. 1998.
2. JIMENEZ, .E, Diccionario Manual de la Lengua Española, España, Larousse Editorial, S.L. 2007.
3. DAVIES, P, La vida y sus orígenes, Sexta edición, 2001.
4. CODIGO CIVIL FRANCES (1994): Titulo VII, Sección IV, Francia.
5. LEY ESPAÑOLA. (1988): Artículo 10, España.
6. CABANELLAS, Guillermo., Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Décimo Tercera Edición, Buenos Aires- Argentina, 1998.
7. CAMUS, Albert., El Mito Del Sísifo, Editorial Lozada, 1957.
8. Código Civil Ecuatoriano, Corporación de Estudio y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2008.
9. RIVERO HERNANDEZ, F. "I.as acciones de filiación y las técnicas de reproducción asistida". En La filiación su régimen jurídico e incidencia de la genética en la determinación de la filiación. Cuadernos de Derecho Judicial. Consejo del Poder Judicial. Pag.281 y ss.
10. Código de la Niñez y Adolescencia, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador 2009.
11. Código de la Salud, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador 2011.
12. Cursos de Orientación Familiar — Maternidad, Edición Océano SA., Tomo IV, impreso en España, S/A.
13. Cursos de Orientación Familiar -— Medicina y Salud, Edición Océano S.A., Tomo ll, impreso en España, S/A.
14. Cursos de Orientación Familiar — Puericultura, Edición Océano SA., Tomo V, impreso en España, S/A.
15. Cursos de Orientación Familiar — Sexualidad, Edición Océano SA., Tomo III, impreso en España, S/A.
16. Diccionario Asuri de la Lengua Española, Edición Asuri., Tomo l, Impreso en España, 1998.

17. Diccionario Asuri de la Lengua Española, Edición Asuri SA., Tomo II, impreso en España 1998.
18. GRACIAS, Diego., Procedimientos de Decisiones en Ética Clínica, 2004.
19. HERRANZ, G., Comentarios al Código de Ética y Deontología Médica, Editorial Eunza, Pamplona, 1992.
20. MALIANDI, Ricardo., Ética: Conceptos y Problemas, Editorial Biblos, Buenos Aire-Argentina, 1991.
21. PAZMAY, Galo., Guía Práctica para la Elaboración de Tesis Y Trabajos de investigación, Editorial Freira, Primea Edición, Riobamba—Ecuador, 2004.
22. Pérez, Alfredo., La Sucesión por Causa de Muerte, Editorial Universitaria, vol. I, Quito-Ecuador 2001.
23. Pérez, Alfredo., La Sucesión por Causa de Muerte, Editorial Universitaria, Vol., II, Quito—Ecuador, 2001.
24. POOPER, Karl., La Lógica de la investigación Científica, Editorial Tecnos, Madrid-España, 1973.
25. RATZINGER, J., El Don de la Vida. instrucciones y Comentarios. Editorial Madrid, Segunda Edición, Madrid-España, 1992.
26. SUARES, Edición., Módulo De Código Civil N° 1. Ambato—Ecuador.
27. CORRAL DUENAS, F. "La filiación derivada de técnicas de reproducción asistida, de Marina Pérez Monge". Revista Critica de Derecho inmobiliario - Num. 677, Mayo -Junio 2003.
28. FABREGA RUIZ, C. F. "Biología y filiación. Aproximación al estudio jurídico de las pruebas biológicas de paternidad y de las técnicas de reproducción asistida". Editorial Comares. Granada, 1999.

LINCOGRAFÍA

- http://notioiasiuridioas.com/base_datos/Admin/1 35-1988.html#c1
- http://cerezo.pntic.meces/-jlacaden/webmec12/legi_espa06.html

- http://www.datadiar.com/actual/legislacion/penal/135_88.htm.
- http://cerezo.pntic.meccs/-jlacaden/webmac12/legi_espaO2.html
- http://civil.udg.es/ncrmacivil/estatal/persona/PF/L45.03htm
- http://comunidad.d&rech0.0rg/dergenetico/C0nsej0Eur0paPr0yect0.html
- http://comunidad.derechca.org/dergenetico/CarteObEspos.html
- http://vw1rv11.juridicas.unam.mx/publica/salud/cuad2/guy.htm#RESP
- http://1rvvvvv.juridicas.unam.mx/publicas/salud/cuad1/barragan htm
- http://www.bionetonlime.org/caste!lano/Content/db_leg2.htm#Q2
- http://wv1/vv.embarazada.c0m/mujerO1OE.as

11. ANEXOS.

ANEXO 1

1. TEMA:

“CARENCIA DE UNA NORMATIVA JURÍDICA QUE REGULE LA FILIACIÓN EN LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA EN EL ECUADOR”

2. PROBLEMA:

La vida se ha convertido en un profundo motivo de estudio, cuyos avances han sido realmente extraordinarios donde el desarrollo de técnicas complejas de reproducción asistida son una realidad que ha dado el privilegio de ser padres a quienes no pueden serlo permitiéndoles dejar un legado y continuar su existencia a través de un hijo. De ahí que el hombre a través del tiempo y de la historia ha puesto la ciencia a su servicio para desentrañarlos.

Sin olvidar que el principal propósito de las técnicas de reproducción asistida es el de reproducirse y preservar la especie donde el mundo abre paso a la nueva era de la reproducción y donde la dialéctica actual nos hace reflexionar sobre los cambios por los que atraviesan algunas organizaciones familiares donde la reproducción asistida se convirtió en una opción loable.

En el Ecuador la nueva era de reproducción asistida ya es una realidad que ha superado los esquemas sociales, debido a la alta incidencia de infertilidad en el País, donde existen limitaciones para precisar la verdadera incidencia de infertilidad, pero existen datos que hacen suponer que el 15% es una cifra que se aproxima a la realidad y que esta tiende a incrementarse en los países en vías de desarrollo. Para abordar esta problemática, a fines de 1983 un pequeño pero selecto grupo de médicos dirigidos por un ginecólogo quiteño Dr. Ivan Valencia Madera, se reunió para planificar la constitución del Centro Medico de Fertilidad y Esterilidad

"CEMEFES" en la ciudad de Quito, inaugurado el 15 de febrero de 1984, como una institución médica privada con dedicación exclusiva al estudio integral y tratamiento de la pareja infértil y puesta al servicio de la población ecuatoriana en general, quiteña en particular y también de parejas infértiles provenientes del exterior.

El problema jurídico radica en que la reproducción asistida ya forma parte de nuestra cotidianidad pero nos negamos a reconocer su incidencia; uno de los problemas más grandes son que tales técnicas hicieron su aparición en las familias en un marco jurídico muy estrecho, donde nuestra legislación no tiene articulados que hagan eco de la reproducción asistida y su debido reconocimiento ante la ley, a los niños que son concebidos al mundo mediante estos procedimientos.

Lo que hace necesario replantear los principios reconocidos hasta ahora para los cuales la maternidad es siempre cierta, debido a que a cada hijo o hija puede atribuírseles solo un padre y una madre y en el cual nos estamos enfrentando a hechos que parecían incuestionables y que desconciertan por completo a la institución de la filiación porque no solo complica la investigación del vínculo paterno—materno—filial sino desarticulan los mismos conceptos de paternidad y maternidad Arts. 233 y 261 del Código Civil impidiendo señalar quien ha de asumir las responsabilidades que esta relación entraña y quien ha De quedar liberado de ellas, generando también consecuencias complejas en los ámbitos del ejercicio de la patria potestad Art. 283 del Código Civil.

Nuestro Código Civil establece, por ende la maternidad y paternidad únicamente por haber sido concebida una persona dentro del matrimonio, por haber nacido y reconocido en una unión de hecho, por haber sido reconocida voluntariamente por sus padres y por haber sido declarado hijo judicialmente según el Art. 24 del Código Civil, mas no estipula acerca de los hijos concebidos a través de alguna técnica de reproducción asistida.

La falta de legislación no nos impide que se apliquen estas técnicas, pero al estar en juego la vida humana no podemos seguir demorando la regulación legal sobre el tema respetando los derechos y garantías consagrados en la constitución de la República del Ecuador así como nuestros valores e idiosincrasia.

De ahí que tipo de normativa jurídica garantizara la regulación de la filiación en casos de aplicación de técnicas de reproducción asistida en el Ecuador.

3. JUSTIFICACION:

3.1. Justificación Científica Y Académica

Con la presente investigación se pretende avanzar en el camino de crear una normativa que regule la filiación en casos de aplicación de técnicas de reproducción asistida, ya que no solo contribuir en la organización de las ya convulsionadas estructuras familiares sino que también ira de la mano de las grandes conquistas de la ciencia sin olvidar los principios morales que se. reflejan en la conciencia social.

Las discusiones éticas en cuanto polémica son largas y apasionadas alegando por una parte la necesidad de reformar el sistema jurídico determinando normas claras con respecto a la maternidad y a la paternidad.

3.2. Justificación Social

Es importante tener presente en la reproducción asistida además de ser un objeto de estudio en el ámbito de los derechos humanos, los derechos reproductivos y el derecho a la protección a la salud, lo es también el contexto de la filiación.

A pesar de ser un tema actual y de vital importancia, nuestro País no participa en los estudios de los procedimientos que actúan sobre la reproducción humana generando un sin número de incertidumbres con

respecto a la familia, a los derechos del niño, al derecho a la vida y a la procreación.

3.3. Justificación Jurídica

Para el desarrollo de la investigación se va a contar de antemano con el conocimiento exacto de la realidad del campo de actuación en lo que respecta crear un cuerpo legal que garantice la filiación en casos de Aplicación de Técnicas de Reproducción Asistida.

De esta manera todos los ecuatorianos contaremos con una normativa que regule la Filiación en Casos de Aplicación de Técnicas de Reproducción Asistida en el Ecuador, que regule los derechos esenciales de las personas que se tengan que someter a este tipo de técnica asistida con el ánimo de reproducción.

3.4. Factibilidad

El presente proyecto es factible ya que se encuentra dentro del tiempo establecido por el cronograma de actividades, el mismo que fue debidamente planificado; además contare con una amplia bibliografía jurídica en distintos ámbitos.

La investigación será desarrollada de una manera activa, la cual será direccionada por mi Director de Tesis en la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja.

A su vez poseo los suficientes recursos materiales, como una computadora portátil, servicio de Internet, celulares móviles y una sala de estudio personal.

Ir Todo esto se encuentra financiado por mi persona.

4. OBJETIVOS:

4.1. Objetivo General

- REALIZAR UN ESTUDIO SEMANTICO, JURÍDICO, DOCTRINARIO Y SOCIAL RESPECTO A LA FILIACION EN LA LEGISLACIONECUATORIANA Y A LAS TECNICAS DE REPRODUCCIÖN ASISTIDA.

4.2. Objetivos Específicos

- Determinar la inexistencia de una normativa que regule la filiación en casos de aplicación de técnicas de reproducción asistida en el Ecuador.
- Analizar opiniones de expertos, jueces, abogados y parejas Involucradas en la filiación en casos de aplicación de técnicas de reproducción asistida en el Ecuador.
- Determinar el porcentaje de parejas infértiles que se someten a las Técnicas de reproducción asistida así como la existencia de centros que aplican estas técnicas en la Ciudad de Quito.
- Proponer una normativa que regule ya filiación en casos de la aplicación de técnicas de reproducción asistida en el Ecuador.

5. MARCO TEORICO

5.1. Antecedentes de la investigación

Hace 50 años atrás ya esterilidad era un tabú, en aquel tiempo se consideraba apropiado no informar a paciente de un diagnostico grave acerca de su fertilidad, y la esterilidad era considerada intratable.

La historia de la esterilidad va de la mano con la historia de la humanidad misma, pero en aquel entonces el hablar de la esterilidad era un tabú, porque desde el punto de vista médico - científico se conocía muy poco acerca de tema y rara vez era motivo de discusión en la sociedad, con el progresivo descenso de la natalidad y las progresivas facilidades para a la investigación médica fueron dos factores muy importantes de dar Jugar a las denominadas técnicas de reproducción asistida, donde el deseo de tener un hijo forma parte de nuestro K objetivo como ser humano.

Con la primera niña probeta en el año 1978, la opinión pública tuvo gran resonancia, las técnicas de reproducción fueron creciendo, miles de niños nacieron a través de estos procedimientos., sin cejar a un Lado la polémica que conllevo estas implicadas nuevas técnicas, por lo que ha resultado un poco compleja realizar un trabajo investigación que proponga una solución válida con respecto a la aplicación de las técnicas de reproducción asistida y su incidencia en el campo de la filiación en la legislación ecuatoriana.[30]

5.2. Fundamentación Científica

Técnicas de Reproducción Asistida

Definición

Reproducción asistida es todo proceso tecno científico en el que, no de manera natural y en relación directa con el uso de la ciencia y la tecnología, se logran obtener resultados de reproducción de seres vivos de manera artificial.

Obviamente en este trabajo nos estaremos refiriendo a la reproducción asistida en humanos, pues también la ciencia y con mucha más ventaja en cuanto a años de desarrollo tecnológico, ha logrado este tipo de resultados reproductivos en animales.

El termino de reproducción asistida, también ha sido llamado reproducción artificial, entendiéndose lo mismo aunque solo haciendo mayor relevancia al lugar de trabajo; el laboratorio artificial, o asistida, el caso es que el hombre con su ingenio y desarrollo científico, interviene en procesos que deberían ser naturales, pero que por alguna razón no pueden ser así, la técnica, la ciencia y el ingenio humano, se conjugan y tren en consecuencia resultados idénticos a los de la reproducción natural.

[30] Paul Davies, “La vida y sus orígenes”, 2001, Sexta edición.

Donde la Reproducción Asistida es el emplee de la tecnología especializada que sustituye complementa el contacto sexual para que ocurra la fertilización.

El presente trabajo investigativo estará enfocado en la inexistencia de una normativa que regule la filiación en casos de aplicación de técnicas de reproducción asistida en el Ecuador donde el problema radica en la no intervención del derecho ecuatoriano en los consentimientos modernos en cuanto a la genética, dejándonos indefensos y a merced ante cualquier situación derivada de este polémico pero real típico, de allí la necesidad de fortalecer nuestro ordenamiento jurídico con el fin de que la humanidad , la genética y el derecho vayan de la mane en beneficio de teda una sociedad.

Además, existen libres relacionados con este problema de investigación los cuales ha llegado a diversas conclusiones que nos pueden ayudar.

Según, Diego Gracia (2004:12), en su obra que lleva por titulo:"PROBLEMATICA EXISTENTE ENTRE LA FILIACICN Y LAS DIFERENTES TECNICAS DE REPRODUCCION ", manifiesta: " La Filiación Jurídica alude al vínculo jurídico constituido por el Derecho, en particular, la Ley -paradigma de norma jurídica aquí puede darse que no toda persona tenga una filiación o estado filial.[31]

— Según Nelson Débalos Arsenales (1984:15), en su libre titulado:

"DERECHO CIVIL ESPANOL DONANTES. INSENIINACIDN ARTIFICIAL.

I REQUISITOS DE DONANTE. REVOCACION DE DONACION. FILIACIÓN"

menciona que:

[31] GRACIA, Diego., Procedimientos de Decisión Ética Clínica ,2004

“Las técnicas de reproducción se rompe el esquema reproductivo por el cual hombre y mujer, en unión de una relación entre ambos daban vida a un nuevo ser. Ahora se da la posibilidad de sumar a dichos actos procreadores a terceros o cuartos individuos, sin que su y posición jurídica filiación, derechos y obligaciones sea vulnerados.[32]

5.3. Fundamentación Filosófica

La presente investigación se realizará con la finalidad de plantear una normativa jurídica que regule la filiación en las técnicas de reproducción con el objetivo de mejorar la legislación ecuatoriana.

Para el Ecuador este plan de tesis será una propuesta de cambio a los procedimientos de la actual legislación ecuatoriana.

5.4. Fundamentación Legal

En el Ecuador nuestro Código Civil establece, la maternidad y paternidad únicamente por haber sido concebida una persona dentro del matrimonio, por haber nacido y reconocido en una unión de hecho, por haber sido reconocida voluntariamente por sus padres y por haber sido declarado hijo judicialmente según el Art. 24 del Código Civil, mas no estipula acerca de los hijos concebidos a través de alguna técnica de reproducción asistida.

6. METODOLOGÍA:

En el Proyecto de Tesis, recurriré a los distintos métodos, procedimientos y técnicas que la investigación científica proporciona.

6.1. Métodos de Investigación

---

[32] DAVALOS ARCENTALES, Nelson, Derecho Civil Español Donantes. Inseminación

y Artificial. Requisitos De Donante. Revocación De Donación. Filiacién,2000

La investigación está basada en el enfoque cualitativo factible donde se determinará cualidades positivas y negativas en cuanto a la aplicación de las técnicas de reproducción asistida en el Ecuador y su incidencia en el ámbito de la filiación; basándome también en información obtenida a través de libros referentes al tema, opiniones de expertos en materia civil, médicos y parejas que han sido sometidas a estos procedimientos. La investigación se complementaré con una propuesta que genere cambio en la filiación y las técnicas de reproducción.

Esta investigación se enmarcará dentro del paradigma critico-positivo ya que se aplicará el método científico, el cual consiste en una investigación racional, analítica, clara y precisa. Donde el Método científico se encargara de estudiar la aplicación de las técnicas de reproducción asistida en el Ecuador y su incidencia en el ámbito de la filiación; complementada con el estudio bibliográfico de varios tratadistas involucrados en las técnicas de reproducción así como en la filiación.

De la misma manera utilizaré el método inductivo el que partirá de hechos particulares a afirmaciones de carácter general que me servirá para demostrar la necesaria filiación en las técnicas de reproducción asistida.

6.2. Tipo de investigación

El tipo de investigación para llevar a cabo este proyecto de tesis se encuentra delimitado según los objetivos específicos, puesto que se propondré una solución al problema de regulación de la foliación, por la aplicación de técnicas de reproducción asistida.

6 6.3. Técnicas

La investigación contará con técnicas como la documental y de campo debido a la estricta necesidad de tomar investigaciones tanto bibliográficas como el realizar un contacto directo con los sujetos directamente involucradas en la investigación.

Vale recalcar que dentro de la investigación documental en la cual se efectuara la revisión bibliográfica en cuanto a doctrina, Legislación y reproducción asistida en el Ecuador, que me apoyara a determinar debilidades y fortalezas en esta investigación. Utilizaré como instrumento de investigación una ficha de trabajo la cual me permitirá ordenar y clasificar la información obtenida de la investigación.

Además en la investigación de campo me apoyaré en instrumentos tales como en una entrevista a abogados, médicos especialistas, parejas y entendidos en el tema, recabar información acerca de la filiación y su incidencia en las técnicas de reproducción asistida en el Ecuador, ya por ser sujetos directamente involucrados, además así como también en la medición de formas estadísticas de los casos tratados con técnicas de reproducción asistida en el Ecuador.

Recurso Técnico:

- Una computadora
- Una impresora a inyección
- Un USB Flash Disk
- Un teléfono móvil

Recurso Humano:

- Angélica Flores
- Director de Tesis;
- Población de Sondeo

  Médicas

  Abogados

  Parejas sometidas a algún tipo de técnica de reproducción asistida

9. FINANCIAMIENTO

El presente Proyecto de Investigación se financia con recursos propios.

10. BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS DE TORRES Guillermo, DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, Edición primera, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 2005
- ASAMBLEA CONSTITUYENTE, CONSTITUCIQN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Edición Primera, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2008.
- Código Civil Ecuatoriano, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito- Ecuador, 2009.
- GRACIA, Diego., Procedimientos de Decisión Ética Clínica ,2004.
- HERRANZ, G, Comentario al Código de Ética y Deontología Médica, Editorial Enza, Pamplona, 1992.
- GRACIA, Diego, Problemática existente entre la Filiación y las Diferentes Técnicas de reproducción, 2004.
- DAVALOS ARCENTALES, Nelson, Derecho Civil Español Donantes. Inseminación Articula. Requisitos De Donante. Revocación De Donación. Filiación, 2000.
- DAVlES, Paul, LA VIDA Y SUS ORÍGENES ,Sexta Edición ,2001.

ÍNDICE

PORTADA..... i

CERTIFICACIÓN ii

AUTORÍA iii

CARTA DE AUTORIZACIÓN iv

AGRADECIMIENTO v

DEDICATORIA vi

TABLA DE CONTENIDOS.....vii

1. TÍTULO 1

2. RESUMEN 2

2.1. Abstract..... 6

3. INTRUDUCCIÓN 9

4. REVISIÓN DE LITERATURA..... 11

5. MATERIALES Y MÉTODOS 64

6. RESULTADOS..... 65

7. DISCUSIÓN 74

8. CONCLUSIONES 76

9. RECOMENDACIONES 77

9.1. Propuesta de reforma 79

10. BIBLIOGRAFÍA 86

11. ANEXOS 89

ÍNDICE..... 100